



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0970

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 DE 28 DE MAYO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de fecha 28 de mayo de 2019, en el cual se resolvió:

*"(...) Artículo 2.- RECHAZAR TOTALMENTE las pretensiones del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL; y, DECLARAR que al haberse comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002 de 22 de febrero de 2019, así como la responsabilidad del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en la comisión del hecho descrito en el Informe técnico IT-CCDS-AT-2018-016 de 08 de agosto de 2018, que consiste en la falta de entrega de toda la información requerida por la ARCOTEL, para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa, en los siguientes numerales: 2.1, 2.2 y 2.3 del capítulo 5; en el numeral 2 del capítulo 6; y, en los numerales 7.5 y 7.6 del capítulo 7; incumpliendo la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los plazos y condiciones establecidos por la Agencia, inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 24, números 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 8, número 15 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; incurre en la infracción administrativa de PRIMERA CLASE tipificada en el artículo 117; letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Artículo 3.- IMPONER al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC No. 1791251237001, la sanción económica de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 51/100 (USD \$116.928,51), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo (...)"*

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de



Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

## 2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

***El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.***

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Negrita fuera del texto original)*

## 2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."*

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en*



esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

### 2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

### 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b) del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...).” (Subrayado fuera del texto original)

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

### 2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:



*"(...) ARTÍCULO DOS. - Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".*

## **2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## **2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 852 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2019.**

Mediante Acción de Personal No. 852 de 23 de diciembre de 2019, se designó a la Dra. Alexandra Carola Valverde Barragán como Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## **2.8 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

### **III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN**

**3.1** Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 28 de mayo de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 2, actualmente Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

*Artículo 3.- IMPONER al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC No. 1791251237001, la sanción económica de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 51/100 (USD \$116.928,51), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)"*

**3.2** El señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de fecha 28 de mayo de 2019, documento en el cual solicita:

*"(...) PETICIÓN CONCRETA Señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con lo antes manifestado, solicitamos respetuosamente a su Despacho: (...) 2. Deje sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 suscrita por el MGS. Xavier Santiago Páez Vásquez, Coordinador (E) Zonal 2 de la ARCOTEL (...)"*

**3.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00157 de 12 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, dispuso que el Consorcio Ecuatoriano de



Telecomunicaciones, CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, cumpla lo señalado:

*"(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. - 1.1. De la revisión del referido escrito de impugnación, se constata que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 220 numerales 3 y 4, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor Víctor Manuel García Talavera representante de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, subsane el escrito de impugnación y cumpla con los requisitos para la interposición de la Impugnación, según el Código Orgánico Administrativo (COA), que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (...)." (Lo subrayado fuera del texto original).- El señor Víctor Manuel García Talavera interpone recurso de apelación en calidad de apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, calidad que justifica en copias simples de escritura pública de poder especial que otorga el señor Alfredo Escobar San Lucas por los derechos que representa a la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a favor del señor Víctor Manuel García Talavera. En razón que debe justificarse en legal y debida forma la legitimación con la que comparece, se requiere que el recurrente presente copias certificadas de la referida escritura. Es necesario señalar que no existe un registro público de acceso a través de internet, en el que ARCOTEL pueda verificar el poder especial por cuanto son archivos físicos que se encuentra en poder y responsabilidad de los notarios de conformidad con el artículo 22 de la Ley Notarial. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento del recurso, según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA) (...)"*

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1717-M de 22 de julio de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0899-OF, se notificó el día 15 de julio de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00157, al señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL.

**3.4** El señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL, a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012434-E de 19 de julio de 2019, únicamente adjunta copia certificada de la escritura del poder especial. Respecto de la subsanación requisito establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00157, la recurrente no anuncia los medios de prueba que serán actuados en el proceso administrativo.

**3.5** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00200 de 19 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el señor Víctor Manuel García Talavera en calidad de apoderado especial del Consorcio



Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL, interpuesto con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019; se apertura el término de prueba por treinta (30) días; y, debido a que la recurrente no aportó prueba, la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 28 de mayo de 2019.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2283-M de 25 de septiembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1087-OF, se notificó el día 19 de agosto de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00200, al señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL.

**3.6** Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1249-M de 21 de agosto de 2019, la Coordinación Zonal 2, actualmente Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, remite copia debidamente certificada y foliada del expediente que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 28 de mayo de 2019.

**3.7** En el escrito de interposición del recurso de apelación, presentado por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E, la administrada solicita se señale fecha para que se lleve a cabo audiencia oral, pedido que es negado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00222 de 09 de septiembre de 2019, al no existir elementos o hechos que requieran de exposición oral, y siendo esta competencia facultativa de la administración pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, no se considera oportuno y necesario la realización de la audiencia.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2404-M de 10 de octubre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1091-OF, se notificó el día 10 de septiembre de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00222, al señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL.

**3.8** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00264 de 04 de octubre de 2019, se dispuso, que habiendo fenecido el término de prueba con fecha 30 de septiembre de 2019, concluía el término probatorio.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2583-M de 29 de octubre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1296-OF, se notificó el día 07 de octubre de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00264, al señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL.

**3.9** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00278 de 29 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones suspendió el plazo para resolver por un mes, de conformidad con los artículos 162.2; 122, y 198 del Código Orgánico Administrativo, y solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, un informe técnico respecto de los argumentos señalados por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL en su escrito de interposición del recurso de apelación,



ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2676-M de 12 de noviembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1373-OF, se notificó el día 30 de octubre de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00278, al señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL.

**3.10** La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0412-M de 11 de noviembre de 2019, emite el informe técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18 de 11 de noviembre de 2019, denominado "*Análisis Técnico a la Apelación presentada por CONECEL a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006*", respecto de los argumentos técnicos señalados por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E, informe solicitado por la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00278.

**3.11** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00300 de 27 de noviembre de 2019, se corre traslado con el informe técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18 de 11 de noviembre de 2019, denominado "*Análisis Técnico a la Apelación presentada por CONECEL a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006*", para que en el término de tres días el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL, se pronuncie sobre su contenido; y, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes, en razón de que el caso en concreto contiene elementos que requieren un análisis de mayor complejidad, al amparo del artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00300 de 27 de noviembre de 2019, se notificó el día 27 de noviembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1463-OF, al señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL.

**3.12** La Dirección de Impugnaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0803-M de 18 de diciembre de 2019, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo, se sirva informar y certificar si han ingresado a esta Entidad documentos con los siguientes datos: a) Señor Víctor Manuel García Talavera apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL; y, b). Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00300 de 27 de noviembre de 2019. La verificación de la información se debía realizar desde el 27 de noviembre de 2019, hasta la fecha de la petición.

**3.13** La Unidad de Documentación y Archivo, da respuesta a la solicitud mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2953-M de 20 de diciembre de 2019, documento que informa: "*Cabe señalar que de acuerdo a los datos obtenidos no existe respuesta al documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00300 de 27 de noviembre de 2019.*"

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna,



tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*



*"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

#### 4.2 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

*"Art. 1.- Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.*

*Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación."*

*"Art. 70.- Tipos de medios de comunicación.- Los medios de comunicación social son de tres tipos:*

1. Públicos;
2. Privados; y,
3. Comunitarios."

*"Art. 71.- Responsabilidades comunes. La información y la comunicación son derechos que deberán ser ejercidos con responsabilidad, respetando lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la Ley.*

**Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión:**

- a) Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad;
- b) Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general;
- c) Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas;**
- d) Contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad; así como promover la cultura de prevención del riesgo de desastres y servir de canal para la difusión de información oficial relacionada con las causas y efectos que puedan producir los eventos peligrosos que afecten a las personas, familias, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
- e) Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad;
- f) Servir de canal para denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios públicos o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados;
- g) Impedir la difusión de publicidad engañosa, discriminatoria, sexista, racista o que atente contra los derechos humanos de las personas;
- h) Respetar las franjas horarias establecidas y las regulaciones relacionadas a las mismas;
- i) Promover el diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales;
- j) Promover la integración política, económica y cultural de los ciudadanos, pueblos y colectivos humanos;
- k) Propender a la educomunicación; y,



l) *Respetar la propiedad intelectual, especialmente los derechos morales y patrimoniales de autor y derechos conexos, previstos en la normativa nacional e internacional.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

#### 4.3 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."* (Subrayado fuera del texto original).

*"Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.*

**El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.**

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

*Si las infracciones establecidas en la presente ley constituyen también abuso del poder del mercado y/o prácticas restrictivas a la competencia, éstas podrán también ser sancionadas de acuerdo a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. No obstante, no podrán imponerse dos sanciones por una misma conducta. En tal caso, el organismo competente de sustanciar e imponer la sanción respectiva, será quien prevenga en el conocimiento de la causa.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*"Art. 117.- Infracciones de primera clase.*

*(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

- 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en esta Ley.*
- 2. La comercialización, instalación o activación de equipos, aparatos o terminales bloqueados que no puedan ser utilizados por los usuarios cuando deseen contratar el servicio con otro prestador o no puedan ser activados o utilizados en las redes de estos.*
- 3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.*



4. No remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el listado contenido del inventario de infraestructura de telecomunicaciones instalada y autorizada en los plazos establecidos por la referida entidad.
5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.
6. Si las y los prestadores no informan sobre los cambios en las condiciones económicas, legales o técnicas de la interconexión dentro de treinta días hábiles.
7. Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
8. La instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin contar con dispositivos de seguridad humana, señalización para navegación aérea y rótulos de identificación o sin los instrumentos de medición debidamente identificados.
9. No observar las políticas o normas establecidas en materia de mimetización, ordenamiento y soterramiento de redes.
10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión.
11. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre los cambios realizados a los estatutos de la compañía habilitada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.
12. La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.
13. No atender, en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los pedidos de ampliación de capacidad realizados por las prestadoras interconectadas a su red.
14. Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada.
15. No informar a los usuarios las tarifas aplicadas en la tasación y facturación de consumo de los servicios de telecomunicaciones.
16. **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**"Art. 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.
2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.
3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.
4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."



**"Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (Lo subrayado y negrita fuera del texto original)

**"Art. 125.- Potestad sancionadora.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor. (Lo subrayado fuera del texto original).

**"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las



**Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

**"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

#### **4.4 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 749 DE 06 DE MAYO DE 2016.**

**"Art. 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)15. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. La información requerida podrá ser presentada, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, de conformidad con los procedimientos y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal fin. (...)"

#### **4.5 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

**"Art. 28.- Principio de colaboración.** Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos."

**"Art. 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.



**A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.** Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

**"Art. 122.-** Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.

**"Art. 137.-** Actuaciones orales y audiencias. La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada.

Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo.

Se dejará constancia de los actos del procedimiento administrativo realizados de forma verbal en el acta correspondiente."

**"Art. 162.-** Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.
3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.
4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.
5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo."

**"Art. 194.-** Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo,



de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijan.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un periodo de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días."

"Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos."

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)."

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

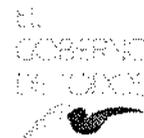
Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.



5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

**“Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

**“Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”

**“Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 250.- Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

**“Art. 251.- Contenido.** Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.



*En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.*

**"Art. 252.-** *Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.*

*Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.*

*En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*

*En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.*

**"Art. 256.-** *Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.*

*Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.*

*Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.*

*Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.*

*Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable."*

**"Art. 257.-** *Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:*

- 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.*
- 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.*
- 3. Los elementos en los que se funda la instrucción.*
- 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.*
- 5. La sanción que se pretende imponer.*
- 6. Las medidas cautelares adoptadas.*



*Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.*

*El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo."*

**"Art. 260.- Resolución.** El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
  2. La singularización de la infracción cometida.
  3. La valoración de la prueba practicada.
  4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
  5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.
- En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.*

*El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa."*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

El señor Víctor Manuel García Talavera apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019, interpuso recurso de apelación en contra la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 28 de mayo de 2019, en el documento la administrada solicita:

*"(...) IX.*

### *PETICIÓN CONCRETA*

*Señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con lo antes manifestado, solicitamos respetuosamente su Despacho:*

1. *Acepte el presente recurso de Apelación y de trámite al mismo.*
2. *Deje sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 suscrita por el MGS. Xavier Santiago Páez Vásquez, Coordinador (E) Zonal 2 de la ARCOTEL.*
3. *Mediante resolución motivada, se sirva absolver las interrogantes expuestas en relación a la prescripción.*
4. *Pido a Usted en su calidad de Director de la ARCOTEL, en relación al ACTO ADMINISTRATIVO – Resolución- dictado el día 28 de mayo del 2019 (notificada el 30 de mayo mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0136-OF) dentro del procedimiento administrativo signado con Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-0136-OF se sirva disponer la revocación y por tanto la extinción total, por razones de nulidad del acto administrativo recurrido al violar el principio rector en materia de derecho administrativo y constitucional como es la motivación, violación que ha lesionado además los derechos fundamentales de tutela efectiva, defensa y seguridad jurídica y debido proceso, todo lo cual provoca además la nulidad de pleno derecho del acto, por incurrir en vicios que no son susceptibles de convalidación.*



5. *Se ordene por vuestro despacho la apertura de un periodo de prueba, así como también la determinación de una fecha para audiencia como parte del principio de defensa e intermediación ante la autoridad competente.*
6. *Se tenga en cuenta las actuaciones hechas por CONECEL que demuestran la buena fe e interés en reparar-subsanar la supuesta infracción acontecida, sobre la cual no existiría motivante de sanción.*
7. *Amparados en los principios y garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna, avoque conocimiento de toda la causa, argumentos expuestos ante la autoridad A quo y resuelva el presente recurso.*
8. *Conforme al principio de interdicción a la arbitrariedad, disponga las medidas administrativas contra los funcionarios públicos que pretenden hacer incurrir a su despacho en error de hecho y de derecho. (...)*

Corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, realizar el análisis jurídico del presente recurso de apelación, por tanto, se procede con la revisión de los antecedentes, procedimientos; y, los argumentos presentados por la recurrente, considerando las pruebas agregadas al proceso.

### 5.1 La prueba

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo; puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En el presente caso, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, no anunció la prueba en su primera comparecencia ni en el escrito de subsanación, así como tampoco lo hizo durante el periodo de prueba que transcurrió, por lo que únicamente se tomó en consideración, para el análisis de este recurso, la prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTELCJDI-2019-00200 de 19 de agosto de 2019, correspondiente al expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 28 de mayo de 2019.

Así mismo, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo, con el objeto de contar con mayores elementos de análisis para emitir la presente resolución, se solicitó a la Unidad Técnica correspondiente información, la misma que fue remitida en Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18 de fecha 11 de noviembre de 2019, cuyo contenido se puso en conocimiento de la recurrente.



Sobre estos dos documentos se procede a realizar al análisis pertinente:

**5.1.1 Expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 28 de mayo de 2019.**

Es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos para determinar las infracciones, e imponer las sanciones previstas en la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, en el ejercicio de sus competencias emite el Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2018-016 de 08 de agosto de 2018, denominado "*Informe de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del Informe Final de Auditoría Técnica de Línea Activa, CONECEL S.A.*", documento que concluye lo siguiente:

**(...) 6. CONCLUSIÓN**

*Conforme el análisis realizado en el presente informe, CONECEL S.A. no entregó toda la información requerida por la ARCOTEL de acuerdo a las recomendaciones emitidas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa en los siguientes numerales: 2.1, 2.2 y 2.3 del capítulo 5; en el numeral 2 del capítulo 6; y, en los numerales 7.5 y 7.6 del capítulo 7. Con base en lo cual, la operadora no entregó la información requerida, para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones señaladas por la ARCOTEL, argumentando finalmente la imposibilidad de la implementación de dichas recomendaciones.*

**7. RECOMENDACIONES**

*Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control para su conocimiento y para que, de considerarlo pertinente, se remita a la Coordinación Zonal 2 para las acciones legales que correspondan.*

La Unidad Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atribución de sus competencias establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos (ARCOTEL), emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-J-AI-2019-002 de 22 de febrero de 2019, que en la parte pertinente concluye que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, una vez analizado el Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2018-016 de 08 de agosto de 2018.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas y acogiendo los informes técnico y jurídico, se emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002 de 22 de febrero de 2019, por existir la presunción de haber cometido la infracción tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0225-M de 26 de febrero de 2019, se notificó el día 25 de febrero de 2019, el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002, conjuntamente con el Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2018-016, y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-J-AI-2019-002, a la Compañía CONECEL S.A., mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0036-OF.



Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005213-E de 13 de marzo de 2019, el señor Víctor Manuel García Talavera, Apoderado Especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, presentó su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del periodo concedido para el efecto, señalando:

*"(...) 13. PETICIÓN CONCRETA*

*b) Mediante resolución motivada se sirva declarar el archivo del presente expediente sancionador ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002 en contra de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL frente a la presunta infracción del Artículo 117 literal b) numeral 16 de la LOT.*

*(...) d) Se tenga en cuenta las actuaciones hechas por CONECEL que demuestran la buena fe e interés en reparar-subsanar la supuesta infracción acontecida, sobre la cual no existiría motivante de sanción.*

*e) Amparados en los principios y garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna, sí como en la normativa contractual y legal vigentes, solicitamos a vuestra Autoridad, que considere cada una de las excepciones señaladas, y se abstenga de emitir una consecuencia jurídica sancionatoria violatoria de la Constitución de la República, por los hechos erróneamente imputados en el Acto de Apertura a CONECEL S.A. (...)"*

La Dirección Técnica Zonal 2, dentro del inicio del procedimiento administrativo, emite la providencia de 15 de marzo de 2019, y en virtud de lo solicitado por la administrada, se apertura el término de prueba por 30 días, además se señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005529-E de 20 de marzo de 2019, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial, solicita diferimiento de Audiencia, además legitima y ratifica la intervención de los abogados en el procedimiento administrativo. Con providencia de fecha 20 de marzo de 2019, se señala para el día lunes 8 de abril de 2019 a las 10h00, para que se lleve a cabo la Audiencia.

El Director Técnico de la Coordinación Zonal 2, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0340-M de 20 de marzo de 2019, solita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita la información económica de los ingresos totales de la compañía CONECEL, correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.

Con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0180-M de 05 de abril de 2019, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remite el Formulario de Homologación de ingresos, costos, y gastos por tipo de servicio.

Según consta en la providencia de 12 de abril de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, el día lunes 8 de abril de 2019, a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia solicitada por CONECEL S.A. Providencia, notificada el día 16 de abril de 2019 al señor Víctor Manuel García Talavera.



El Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECCEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial, dentro del período de prueba adjunta elementos probatorios, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007001-E, pruebas que fueron analizadas en el Dictamen y Resolución impugnada.

Mediante providencia de fecha 17 de abril de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 dispuso, a las áreas técnica y jurídica consideren dichas pruebas dentro del análisis e informes correspondientes; y de ser técnicamente procedente se tome como prueba a favor de CONECCEL S.A.

En respuesta a la providencia de 17 de abril de 2019, se emite el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0454 de 23 de abril de 2019, informe que evidencia el análisis técnico; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-042 de 02 de mayo de 2019, donde se analiza en derecho los descargos, alegatos y pruebas presentadas por CONECCEL S.A. en el procedimiento Administrativo Sancionador.

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección Técnica Zonal 2 Función Instructora, en base al análisis y de acuerdo al ordenamiento jurídico, emite el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0002 de 15 de mayo de 2019, mismo que en la parte pertinente señala:

**"(...) 7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 2 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía CONECCEL en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de responsabilidad de la operadora, que consiste en la falta de entrega de toda la información requerida por la ARCOTEL, para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa, en los siguientes numerales: 2.1, 2.2 y 2.3 del capítulo 5; en el numeral 2 del capítulo 6; y, en los numerales 7.5 y 7.6 del capítulo 7; incumpliendo la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por ésta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los plazos y condiciones establecidos por la Agencia; inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 24, números 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 8, número 15 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (...)*

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002 de 22 de febrero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador,*



*Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la compañía CONECEL."*

En base a las consideraciones y análisis expuestos, en observancia a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo referente al Procedimiento Administrativo Sancionador; así como del análisis de los argumentos y documentos presentados por el señor Víctor Manuel García Talavera, representante de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acoge el dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0002 de 15 de mayo de 2019, y resuelve:

*"(...) Artículo 2.- RECHAZAR TOTALMENTE las pretensiones del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL; y, DECLARAR que al haberse comprado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002 de 22 de febrero de 2019, así como la responsabilidad del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en la comisión del hecho descrito en el Informe técnico IT-CCDS-AT-2018-016 de 08 de agosto de 2018, que consiste en la falta de entrega de toda la información requerida por la ARCOTEL, para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa, en los siguientes numerales: 2.1, 2.2 y 2.3 del capítulo 5; en el numeral 2 del capítulo 6; y, en los numerales 7.5 y 7.6 del capítulo 7; incumpliendo la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los plazos y condiciones establecidos por la Agencia, inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 24, números 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 8, número 15 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; incurre en la infracción administrativa de PRIMERA CLASE tipificada en el artículo 117; letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Artículo 3.- IMPONER al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC No. 1791251237001, la sanción económica de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 51/100 (USD \$116.928,51), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...)"*

El procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006, impugnada en el presente recurso de apelación, observa y cumple con la normativa constitucional y la norma legal prevista en el Código Orgánico Administrativo, pues en el mismo se ha garantizado los principios del debido proceso, principalmente el derecho a la defensa, práctica de la prueba, y el principio de inocencia de la administrada en todas las etapas, por lo que no existe causa de nulidad del mismo.

#### 5.1.2 Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18 de fecha 11 de noviembre de 2019

La Dirección de Impugnaciones con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, de conformidad con el artículo 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00278 de 29 de octubre de 2019, solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, un



informe técnico respecto de los argumentos señalados por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL en su escrito de impugnación, ingresado en esta institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0412-M de 11 de noviembre de 2019, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, emite el Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18, denominado "Análisis Técnico a la Apelación presentada por CONECEL a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006", solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00278, en la parte pertinente señala:

**"(...) 5. CONCLUSIÓN**

*En respuesta al pedido ejecutado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2019-0682-M recibido el 29 de octubre de 2019, se han analizado los argumentos expuestos por la operadora en el oficio Nro. GR-0899-2019 de 13 de junio de 2019, ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de documento ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de la misma fecha y es criterio de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, que no son aceptables los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación presentado por la empresa CONECEL, respecto a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 28 de mayo de 2019; debido a que se verificó que la operadora no proporcionó información clara, precisa, completa y oportuna conforme lo solicitado por esta Agencia en relación al cumplimiento de las recomendaciones del Informe final de la Auditoría de Línea Activa."*

El Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18 de 11 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, determina que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, no proveyó la información requerida por este ente de control, es decir, no llega a presentar la información con la descripción técnica en la que consten tablas, plataforma, campos para determinar el tipo de modalidad o acceso, implementación de trazabilidad de procesos de línea activa y desactivada, almacenamientos históricos, bases audítiles; y, no cumple con los cronogramas, los cuales, vale la pena acotar, fueron propuestos y presentados por la misma empresa CONECEL S.A. para la implementación de recomendaciones.

En este punto, se debe indicar que CONECEL S.A. con Oficio Nro. GR-0660 de 17 de abril de 2019 remite copias certificadas de documento suscrito por el apoderado especial de HUAWEI TECHNOLOGIES CO.LTD. en la que se indica que, el 29 de junio de 2016, la recurrente habría suscrito un convenio denominado "Convenio Anexo a los términos y condiciones generales", para la provisión de equipos y prestaciones de servicios para la Plataforma BSS de CONECEL, mismo que tiene como fecha de emisión el 07 de marzo de 2019, posterior a la fecha en que feneció el plazo para cumplir con las recomendaciones que era el 1 de agosto del 2016. Es decir, dos años después.

Ahora bien, sobre el referido convenio, se observa que éste fue suscrito entre CONECEL S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. el 22 de junio de 2016, sin embargo; este documento no desvirtúa la falta de entrega de la información correspondiente al cumplimiento de las recomendaciones por parte de la administrada.

Por tanto, el Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18 denominado "Análisis Técnico a la Apelación presentada por CONECEL a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006"



emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de acuerdo a sus competencias, nos permite determinar que la recurrente Compañía CONECEL, incumplió las recomendaciones emitidas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa, inobservando el artículo 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 8, número 15 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; incurriendo por lo tanto en la infracción administrativa de primera clase tipificada en el artículo 117; letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es oportuno señalar, además, que mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00300 de fecha 27 de noviembre de 2019, se corrió traslado con el contenido del Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18, para que el recurrente emita pronunciamiento; sin embargo, CONECEL no realizó contestación al mismo.

## 5.2. Análisis de los argumentos de la administrada

El Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera en calidad de Apoderado Especial, a través de su escrito de interposición del Recurso de Apelación, ingresado a la institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019, plantea varios argumentos los cuales se procede a analizar, considerando el ordenamiento jurídico vigente.

Cabe indicar, que el recurrente durante el procedimiento administrativo del presente Recurso de Apelación, no aportó prueba alguna que permitiera desvirtuar la Resolución impugnada, o comprobar los argumentos interpuestos en su defensa.

### 5.2.1. Argumento 1: Violación a la tutela judicial efectiva.

La administrada sostiene como argumento lo siguiente:

*"(...) se ha violado el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva de CONECEL, pues el acto recurrido no cumple con los requisitos constitucionales y legales exigidos, lo que ha impedido que las pretensiones de mi representada sean resueltas con criterios jurídicos razonables.*

*(...)En nuestra legislación, se encuentra reconocida en el Artículo 75 de la Constitución de la República, y su alcance se encuentra definido por el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo es vinculado como principio para vuestro Despacho, según el Artículo 2, 18 y 19, 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA). En función de este derecho, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver las pretensiones y excepciones que las partes hayan planteado en una controversia sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.*

*(...) El presente expediente administrativo sancionador, en el que se ejerció poder jurisdiccional, el acto administrativo sancionatorio presenta arbitrariedades, violaciones al principio de separación e imparcialidad de autoridad, e in-motivaciones suficientes para sostener la existencia de vulneraciones flagrantes al derecho constitucional de CONECEL a una tutela efectiva. (...)" (Subrayado fuera del texto original).*



Sobre este primer argumento, se debe apreciar que los actos emitidos por la administración pública se presumen legítimos, por lo tanto, tiene carácter de firmeza y ejecutividad, según lo determinado en las normas legales; al momento en que estos actos generan obligaciones o algún perjuicio, el administrado puede accionar el derecho a la tutela judicial efectiva, como carácter revisor del acto administrativo.

La tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, el derecho al libre acceso a la justicia, para obtener un fallo garantizando los derechos del ciudadano, en caso de que hubiera lugar a ello. Este derecho asegura por ende el debido proceso, ya que permite el control judicial efectivo frente al poder público.

Para la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva, conduce a una serie de obligaciones por parte del Estado, es decir se requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y la presencia de jueces y juezas, quienes deben velar por el cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales, y la ley.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 75, dispone: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

Ahora bien, este principio de tutela judicial efectiva, no ampara únicamente al ciudadano que acude a la justicia ordinaria, sino que además garantiza al administrado el acceso a la administración pública para recurrir de los actos administrativos; y, la obtención de una respuesta motivada, sea esta negativa o favorable al administrado.

En el análisis del presente caso, CONECEL S.A. no sustenta de qué forma se vulnera el principio constitucional de tutela judicial efectiva, por el contrario, de la revisión y análisis que se efectúa al expediente administrativo, se observa la consecución de este principio constitucional, puesto que la recurrente es notificada con el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, comparece al mismo, ejerce su derecho a la defensa con oportunidad para alegar y probar sus pretensiones, obtiene una respuesta motivada contenida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006; e interpone el presente recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión de la administración pública.

### 5.2.2. Argumento 2: Vulneración a las garantías del debido proceso

La administrada sostiene como argumento lo siguiente:

*"(...) el Código Orgánico Administrativo califica y ordena en su Artículo 248 referente a las Garantías del procedimiento: "(...) El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponde a servidores públicos distintos.*

*(...) a efectos de visibilizar nuestra postura y su encuadramiento en criterios constitucionales referente a la regla de separación entre instructor y resolutor y la violación que ello representa cuando no son cumplidos por la CZO2 expongo la sentencia de la Corte Constitucional (...)*



*El procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002 de 22 de febrero de 2019, es una clara representación de la violación a la tutela efectiva; conllevando como en derecho corresponde a la nulidad de todo el proceso. En el mencionado procedimiento las autoridades de instrucción y sancionatorias no cumplen su función de intermediación al proceso, vale preguntarse ¿Cuáles son los criterios jurídicos razonables de la Autoridad de Instrucción y de la Autoridad sancionatoria? ¿Cómo estas autoridades de instrucción y sanción garantizan una tutela jurisdiccional efectiva, si no practican o evacúan prueba? ¿Cómo existe la separación material e intelectual entre autoridades de instrucción y sanción, si ambos organismos toman el informe del área técnica y jurídica como incólume a la verdad? Señor Director, todas las pruebas que fueron declaradas improcedentes, se las declara sin verdadera motivación y en algunos casos se emiten enunciados escuetos que no superan en el mejor de los casos las 6 líneas y ninguna autoridad cuestionó la ausencia de motivación.*

*Solicito de manera respetuosa, pero enérgica, declare la nulidad del presente expediente, por tener errores in procedendo e in iudicando, vicios insubsanables que vulneran el ordenamiento jurídico, específicamente los Artículo 75 y 76 de la Constitución de la República"*

El Principio de desconcentración, consiste en la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81 dispone: "El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

Mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, se expide "El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL", publicado en el Registro Oficial, edición especial No. 13 de 14 de junio de 2017, artículo 10, numeral 2.2.1.1, acápite III, numeral 7, dispone las atribuciones y responsabilidad de la Gestión Técnica Zonal: "Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control,"

La Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 06 de julio de 2018, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, dispone:

*"(...) ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones Generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.*

*ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma,*



*legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador. (...)*

La Resolución enunciada, fue expedida en cumplimiento del artículo 248, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, que establece: *"En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que **corresponderá a servidores públicos distintos.**"* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Según lo determinado, la función instructora se encontraba a cargo de los Directores Técnicos Zonales, quienes se encargaban de las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resolvía el procedimiento sancionador, mientras que la función sancionadora, era ejercida por los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes eran los encargados de emitir el acto administrativo que resolvía el procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, la función instructora de la Coordinación Zonal 2, de conformidad con la Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 06 de julio de 2018, vigente a esa fecha, recaía en el Mgs. Marcelo Ricardo Filián Narvaez, Director Técnico Zonal 2, servidor público que emitió el acto administrativo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002, así como el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0002; cumpliendo lo establecido en los 250 al 259 del Código Orgánico Administrativo, referente al procedimiento de la función instructora.

El Mgs. Xavier Santiago Páez Vásquez, Coordinador Zonal 2, por su parte, era el encargado de la función sancionadora, y en tal virtud emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006, en cumplimiento del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo indicado, se determina que la Coordinación Zonal 2, actualmente Dirección Técnica Zonal 2, cumplió lo establecido en el artículo 248, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, al disponer la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que **recayó en servidores públicos distintos**, observando la Institución, ARCOTEL, con lo dispuesto en la norma.

### 5.2.3. Argumento No. 3: Falta de motivación de la resolución impugnada

La administrada sostiene como argumento lo siguiente:

*"(...) la exposición preliminar de esta sección va encaminada a evidencia la AUSENCIA DE MOTIVACIÓN por parte del Señor Coordinador en materia probatoria, por cuanto, al acoger el Dictamen y sus informes, ipso iure hizo suyo los siguientes razonamientos: (...)"*

*"(...) Señor Director como se ha expuesto en líneas superiores el Acto – Resolución – hoy impugnado, cuando acoge el dictamen y por consiguiente los informes de las áreas técnicas y jurídicas, incorpora el vicio de nulidad a la Resolución por falta de motivación; por lo cual ha transgredido lo dispuesto en el artículo 76 número 2 y número 7 letra I, en consecuencia, el mismo debe considerarse nulo de pleno derecho"*

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o*



*fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La garantía de la motivación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso."*

La Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 024-16-SEPCC, señala que la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual exista el análisis intelectual correspondiente, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala al respecto señala: "(...) Una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". Es decir, la motivación de las resoluciones constituye una garantía consonante con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas, sean judiciales o administrativas.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, la Corte Constitucional en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: "(...) este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho". La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto.

La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: "... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar". Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad, que significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Respecto de la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, es preciso señalar que la ARCOTEL en el ejercicio de sus competencias de regulación y control emite el Informe,



Final de Auditoría de Línea Activa, y establece las recomendaciones que deben ser cumplidas por CONECEL S.A.

El incumplimiento por parte de la administrada a las recomendaciones, en el tiempo previsto por la Agencia, han derivado en la emisión del Informe Técnico de Seguimiento al Cumplimiento de las Recomendaciones del Informe Final de Auditoría Técnica de Línea Activa CONECEL S.A., actos emitidos por la administración, luego de realizar la actividad de control.

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador se inicia en base a los informes técnicos previos en los cuales se determina la presunción de que la administrada no habría cumplido con lo establecido por la autoridad competente en el Informe Final de Auditoría, es así que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, cumple con el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo.

Consiguientemente, cumplido el procedimiento establecido en los artículos 250 al 256 del Código Orgánico Administrativo, el Director Técnico Zonal en calidad de función instructora emite el dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0002, el cual se remite inmediatamente al órgano competente que recayó en el Coordinador Zonal 2, en calidad de función sancionadora; quien analiza, acoge los documentos, alegaciones e información que constan en el expediente para emitir la resolución, según lo determina el artículo 257 inciso cuarto del Código Orgánico Administrativo: **"El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo."** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Al analizar el contenido de la resolución impugnada, se observan que esta cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, y se sustenta, además, en informes técnicos del caso concreto. Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y los jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social.

Es decir, la Coordinación Zonal 2, actualmente Dirección Técnica Zonal 2 dió cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2019-006.

#### **5.2.4. Argumento No. 4: En relación a los descargos técnicos.**

En virtud de que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, no anunció la prueba que asevere sus alegatos, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00278 de 29 de octubre de 2019, solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, remita un informe técnico respecto de los argumentos técnicos señalados por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en su escrito de impugnación No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E.

La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0412-M de 11 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo solicitado remite el Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18 de 11 de noviembre de 2019, denominado *"Análisis Técnico a la Apelación presentada por CONECEL a la Resolución No. 7"*



ARCOTEL-CZO2-R-2019-006"; documento que es acogido para efectuar el análisis de la parte técnica.

El informe técnico, como se evidencia, se refiere a los argumentos de carácter técnico argüidos por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, en su escrito de impugnación ingresado a la institución con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019, como se detalla a continuación:

#### 5.2.4.1. Recomendación 2.1 del capítulo V.

El Informe Final de la Auditoría de Línea Activa a CONECEL S.A., de fecha 06 de junio de 2016, señala la siguiente recomendación:

*"2. Debido a las falencias detectadas en el Proceso de Línea Activa y Línea Desactivada, se recomienda disponer a CONECEL que:*

*2.1. Se presente en el plazo de 30 días un informe técnico en el cual se detalle:*

*a. El proceso de reciclaje de líneas con eventos voicemail y eventos que no generan ingresos para lo cual se deberán incluir las tablas, queries, tiempos asociados, plataformas involucradas, indicar la forma en que se identifican estas líneas en las tablas cl\_clientes\_productos, así como en la tabla cl\_eventos\_análisis. Identificar las áreas involucradas y el rol que desempeñan en este procedimiento.*

*b. Una descripción técnica en la que conste la tabla, plataforma, campo o campos a los que se acceden a fin de determinar el tipo de modalidad de acceso (tecnología GSM/UMTS/HSPA+/LTE), para voz, voz-datos datos M2M de acuerdo a la información que es entregada en los formatos SMA-R-22A-001 1 y SMA-R-22A-001.2. (Subrayado fuera del texto original)*

CONECEL S.A., en el escrito de interposición del Recurso de Apelación, ingresado a la institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E, sostiene:

*"(...) Lo señalado por CONECEL, es sumamente importante puesto que para ejercer una acción de control o de autoridad se requiere que el Equipo Auditor se base en normas o definiciones previamente establecidas, y de dicha manera poder definir el grado de cumplimiento del auditado, esta es una regla básica de este tipo de procesos (...)" (Lo subrayado fuera del texto original).*

El informe No. IT-CCDS-AT-2019-18, emitido por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, solicitado como prueba de oficio, al respecto establece: *"En el informe técnico No. IT-CCDS-AT-2018-016 de fecha 08 de agosto de 2018, en la sección 3 constan las Normas Materias de Control, y en el informe Final de Auditoría de Línea Activa de 06 de junio de 2016 en la sección de Antecedentes consta la normativa utilizada; es decir, que contrario a lo señalado por la operadora el proceso de control señalado se basó en normas establecidas."*

En el Informe Final de Auditoría de Línea Activa, operadora CONECEL, en la sección 1. ANTECEDENTES, se puede evidenciar la normativa utilizada, la competencia, así como los términos y la definición de términos aplicables a la prestación de servicio de telefonía móvil, sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones que se encuentran establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Comunidad Andina (CAN), la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, su Reglamento.



El Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2018-016, denominado "*Informe de seguimiento a las Recomendaciones del Informe Final de la Auditoría de Línea Activa de CONECEL S.A.*", en la sección 3 NORMAS MATERIA DE CONTROL, señala las obligaciones que tienen los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y las infracciones que acarrearán el incumplimiento de la ley.

En virtud de lo establecido, el Equipo Auditor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los informes emitidos en el procedimiento administrativo sancionador, señalan la normativa y las definiciones de los términos aplicables, para que el administrado pueda cumplir con las recomendaciones realizadas.

En este punto, cabe señalar que la norma, le otorga la competencia a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para ejercer el control y requerir a los prestadores de servicios de telecomunicaciones información que considere necesaria, así como también establece las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; y, determina las infracciones y su respectiva sanción, estipulada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento.

En el escrito presentado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E, la recurrente manifiesta:

*"(...) 1. El no establecimiento de criterios o definiciones entre una línea INACTIVA y una línea DESACTIVADA que son determinantes para poder identificar cuándo una línea puede ser considerada regulatoriamente reciclable, es un vacío normativo que el propio Equipo Auditor reconoce y a la vez recomienda al Coordinador Técnico de Regulación en la página 58/106 del Informe Final:(...)"*

*"(...) A su vez, en relación al tiempo para ejecutar la baja o reciclaje de servicios también es un vacío normativo que el propio Equipo Auditor reconoce (...)"*

El "*Informe de Seguimiento a las Recomendaciones del Informe Final de la Auditoría de Línea Activa de CONECEL S.A.*", No. IT-CCDS-AT-2018-016, al respecto del argumento del recurrente, determina: "*(...) el equipo auditor considera que dichas definiciones son independientes de la información solicitada por esta Agencia en la recomendación 2.1 y en los diferentes Oficios remitidos a CONECEL, debido a que la recomendación 2.1. es referente a los procesos, tablas, campos, y queries que la operadora maneja con la normativa vigente y no a los que pudiere manejar en caso de la normativa sea modificada (...)" (Lo subrayado y negrita fuera del texto original)*

Es importante mencionar que las definiciones a las que se refiere la recurrente son independientes de la información solicitada en cumplimiento de las recomendaciones, ya que éstas se implementan con la normativa vigente, por lo que no constituye un elemento limitante para la entrega de información por parte de CONECEL.

Para Austin, toda norma es un mandato general, y que una persona está obligada si es susceptible de ser sancionada en caso de desobedecerla. Es un mandato concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo expresado.



La norma es una regla que condiciona la conducta de los individuos, y para convertirse en jurídica, se lleva a cabo a través de un sistema de adopción, que es la creación de leyes por el órgano competente.

Las normas jurídicas se crean con el objetivo de imponer deberes o conceder derechos, el establecer definiciones dentro de esta norma, es facultativo de la autoridad, siendo el órgano competente la Función Legislativa, para crear, modificar o derogar una ley, y al respecto, la norma jurídica en este caso, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento 439, el día 18 de febrero de 2015, fue creada con el objetivo de desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y determina de forma clara las obligaciones, las infracciones y sus respectivas sanciones, aplicadas a los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

La Compañía CONECEL S.A., en el documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E, manifiesta:

*(...) 2. En relación a la supuesta no entrega de la información del proceso requerido, preocupa enormemente que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL efectuó tal aseveración sin la revisión completa de la documentación entregada durante el proceso auditor, puesto que si existió la entrega correspondiente sobre el literal a. requerido.*

*Mediante oficio GR-1383-2016, mi representada entregó al Despacho del Coordinador Técnico del Control el proceso e informe técnico requerido, así como la relación entre las tablas disponibles y narrativa correspondiente sobre el proceso de reciclaje técnico, a pesar de los vacíos normativos en materia de reciclaje regulatorio. Aparentemente la Coordinación Zonal 2 obvió completamente esta información o la excluyó del expediente en perjuicio de mi Representada, puesto que no ha sido nombrada en ningún momento dentro del proceso.*

*Lo más preocupante es que subsiguientemente a lo remitido en el oficio GR-1383-2016, se mantuvo una reunión de trabajo el día 9 de agosto del año 2016, y sobre la cual se envió el oficio GR-1827-2016 precisando y remitiendo mayor información del proceso requerido (...)*

*(...) ya que mi representada no solamente entregó toda la información disponible, sino además mantuvo una reunión técnica para revisar la información misma que no fue observada de manera posterior, siendo importante resaltar que mi representada estuvo muy de cerca del proceso entregando toda la información disponible que le fue requerida, por lo que no ha existido incumplimiento alguno en este aspecto. (...)" (Negrita fuera del texto original).*

En el Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2018-016 de 08 de agosto de 2018, de seguimiento a las recomendaciones del Informe de Auditoría de Línea Activa, la Coordinación Técnica de Control, manifiesta:

*(...) Mediante Oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0032-OF de 03 de agosto de 2016 está Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, observó a la respuesta de CONECEL S.A. lo siguiente:*

*En la sección: "DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR CONECEL, PARA LA OBTENCIÓN DE LOS REPORTES MENSUALES.", literal a y b, del oficio en referencia, la operadora señala que: "La relación entre las tablas, así como la narrativa del proceso se adjunta como anexo, en donde consta el informe técnico". (...) Sin embargo, se verificó que el documento anexo corresponde a la narrativa del proceso de línea activa, mismo que fue*



entregado anteriormente mediante oficio No. GR-0754-2016 de 22 de abril de 2016 en el que CONECEL amplió la respuesta al Informe Borrador de la Auditoría de Línea Activa.

Razón por la cual la operadora no ha emitido el informe solicitado en la recomendación 2.1 (a). Con respecto al literal (b) de la recomendación 2.1, la operadora presenta los mismos argumentos entregados como observaciones para el informe final de la Auditoría, con oficio No GR-754-2016 de 22 de abril de 2016(...) (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

Es decir, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL S.A., mediante oficio GR-1383-2016 de 22 de julio de 2016, entregó la misma documentación que ya había presentado con anterioridad, adjunto al oficio No. GR-0754-2016 de 22 de abril de 2016.

Al respecto, el informe técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18, denominado "Análisis Técnico a la Apelación presentada por CONECEL a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006", determina:

"El oficio No. GR-1827-2016 de 29 de septiembre de 2016, fue entregado una vez que feneció el plazo de cumplimiento de la recomendación (01 de agosto de 2016), por lo que no fue oportuno y a diferencia de lo afirmado por la operadora respecto a que esta información no fue observada, me permito indicar que con oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0171-OF de 09 de diciembre de 2016, la ARCOTEL observó (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0171-OF de 09 de diciembre de 2016, señala:

"(...) Con respecto al literal 2.1(b) de esta recomendación, una vez analizada la información entregada por CONECEL, esta no presenta una descripción técnica en la que conste la tabla, plataforma, campo o campos (...) Así también se insiste en la entrega de los informes técnicos acorde a lo requerido (...) En resumen, se deberá entregar: (...) 2. Los dos informes técnicos (numeral 1 y 4) (...) Dicha información deberá ser entregada hasta el 30 de diciembre de 2016, con fecha máxima. (...)"

A pesar que el oficio No. 1827-2016 de 29 de septiembre de 2016, se entregó de forma extemporánea, ARCOTEL toma en consideración la información remitida y determina que presente la información completa hasta el 30 de diciembre de 2016, recomendaciones y tiempo que tampoco se cumplió por parte de CONECEL.

Adicionalmente en el escrito de interposición del Recurso de Apelación, CONECEL S.A., argumenta lo siguiente:

"3. Respecto a la determinación de la modalidad de acceso a la tecnología de una línea (GSM, UMT HSPA+, LTE), también existe una carencia de definición regulatoria sobre cómo obtener la misma, por lo que, consideramos necesario y de vital importancia el cumplimiento de la recomendación planteada a su Despacho sobre la determinación, con la finalidad de implementar los procesos que permitan cumplir con los parámetros que se establezcan (...)"

Para lograr la clasificación HSPA+ se verifica si las líneas previamente identificadas como 3G tienen activo el feature HSPA+ dentro del sistema de clientes. La identificación de líneas Voz + Datos, Datos y M2M se logra identificando el tipo de plan y servicios que la línea presenta activo en el sistema clientes.



*(...) nuevamente la carencia de definiciones regulatorias se destaca en los párrafos anteriores y en nuestro oficio No. GR-00337-2018, lo cual también queda en evidencia en el mismo Informe de Auditoría en su Recomendación 3.3 del Capítulo V, (...)*

Es importante señalar, que sobre lo manifestado el Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18 de 11 de noviembre de 2019, establece:

*"(...) Para cumplimiento de la cláusula 22.2 literal a) (punto 1) del contrato de concesión se han establecido los formatos SMA-R-22A-001.2, y en la recomendación señalada, claramente la solicitud de la información se basa en estos formatos, por lo que no se puede considerar que se condicionó a la operadora a una respuesta estática fuera de la normativa existente.*

*Además, la operadora señala que, para la obtención de la información que entrega con base en la normativa existente, obtiene información del sistema de clientes, como la identificación del plan contratado; lo que evidencia que en proceso se involucra plataformas, tablas y campos (sistema de clientes); por lo tanto la operadora podía dar cumplimiento a la recomendación; sin embargo, CONECEL no entregó de forma completa lo solicitado en la recomendación 2.1 literal b del capítulo 5 del informe Final de Auditoría de Línea Activa(...)"*

Se desprende, por tanto, como se ha señalado en líneas anteriores, que las definiciones son independientes de la información solicitada por la ARCOTEL, ya que el requerimiento del ente de control se refiere a procesos, tablas, campos y queries, como la operadora indica, la puede obtener de la base del sistema de clientes.

En el escrito de recurso de apelación, ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E, la operadora señala:

*"Respecto al literal b), el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL debió considerar los hechos y aceptar que el Equipo de Control y la Coordinación Técnica de Control ("equipo de control" o "equipo auditor") siempre estuvieron en pleno conocimiento de las fechas e imposibilidad técnica de dar cumplimiento a ciertos requerimientos específicos sobre el formato y estructura de la información solicitada, prueba de aquello es que mediante oficio GR-1383-2016 (Recibido por ACTOREL el 25 de julio del 2016) (...)*

*Posteriormente mediante el oficio GR-1827-2016 (Recibido por ARCOTEL el 30 de septiembre de 2016), mi representada ya informó al equipo auditor sobre el proceso que se estaba llevando a cabo en relación al cambio tecnológico:(...)*

*Finalmente como se ha demostrado existió la imposibilidad por parte del proveedor y se entregó la constancia correspondiente que prueba lo aseverado.*

*Ahora bien, es fundamental que su Despacho analice los hechos y las comunicaciones de manera íntegra y explícita, en donde se comprueba que CONECEL siempre notificó al Equipo de Control los procesos internos y los impactos desde antes de diciembre de 2016; a la vez, que se comprueba que CONECEL siempre tuvo la voluntad de acatar las recomendaciones invirtiendo tiempo de análisis de factibilidad, y por ende tiempo en revisiones de carácter técnico, mismas que fueron implementadas en formatos y estructuras distintas a las requeridas debido al cambio de plataforma y proveedor, (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)*



Se desprende de lo enunciado por parte de CONECEL S.A., la recurrente presentó información en formatos y estructuras distintas a las requeridas por ARCOTEL, incumpliendo las recomendaciones solicitada mediante el Informe de Auditoría de Línea Activa, operadora CONECEL.

Con Oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0171-OF de 09 de diciembre de 2016, ARCOTEL emite la respuesta respecto a la información entregada por CONECEL S.A., con Oficio No. GR-1827-2016, y requiere de la operadora el cronograma (ajustado) con la información y detalle de las acciones adoptadas, además se señala lo siguiente:

*"Con respecto al literal 2.1 (b) de esta recomendación, una vez analizada la información entregada por CONECEL, esta no presenta una descripción técnica en al que conste la tabla, plataforma, campo o campos a los que se acceden a fin de determinar el tipo de modalidad de acceso (...)*

*Así también, se insiste en la entrega de los informes técnicos acorde a lo requerido en las siguientes recomendaciones del informe final de Auditoría de línea activa:*

- Numeral 1: Recomendación 2.1 literal (b), del capítulo 5 (...)*

*En resumen, se deberá entrega:*

*(...) 2. Los informes técnicos (numeral 1 y 4); (...)*

*Dicha información deberá ser entregada hasta el 30 de diciembre de 2016, como fecha máxima."*

Sobre este punto, es importante considerar que, de acuerdo al oficio GR-1383-2016 de 22 de julio de 2016, la operadora analizó la factibilidad de la implementación para el cumplimiento de las recomendaciones, y en virtud del análisis remite ARCOTEL un cronograma de trabajo.

Sin embargo, el día 30 de diciembre de 2016, mediante oficio No. GR-2513-2016, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-008785-E, CONECEL S.A., en forma tardía notifica a esta institución el proceso de cambio tecnológico de sus elementos de red, documento que señala: *"(...) Claro está en proceso de cambio tecnológico de sus elementos de red, proceso que implica el cumplimiento de un conjunto de proyectos, los cuales son las fuentes de la información para los procesos que involucra la determinación de línea activa y por ende los eventos tasables. Producto de este proceso de evolución tecnológica, se modifica la estructura misma del proceso, especialmente por el proveedor, de TN3 de Huawei; (...)"*; fecha en la cual ya debió haber entregado la información solicitada en cumplimiento de las recomendaciones, pues el plazo de cumplimiento de la entrega de información, respecto a la recomendación 2.1 del capítulo 5, se debía presentar en el periodo de 30 días, contados a partir de la notificación del informe de auditoría de Línea Activa a CONECEL S.A., notificación que se realizó el 17 de junio de 2016 mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0583-OF.

El cambio tecnológico no es justificativo para que CONECEL no entregue la información requerida, de forma clara, oportuna, precisa y completa, debido a que previa a la implementación de la migración tecnológica, la operadora tenía conocimiento pleno de las recomendaciones a cumplir.



#### 5.2.4.2. Recomendación 2.2 del capítulo V.

El Informe Final de la Auditoría de Línea Activa a CONECEL S.A., de fecha 06 de junio de 2016, señala la siguiente recomendación:

*2.2. En el plazo de 60 días implemente controles de trazabilidad en el proceso de Línea Activa / Desactivada tales como:*

- a. Incluir en las tablas Cl-lineas\_inactivas y cl\_inactivas\_ant, un identificador a fin de determinar el motivo o subproceso por el que una línea es incluida en estas tablas, esto es, identificar el evento tasable, evento administrativo (portabilidad, cobranza, etc.), eventos que no generan valor, eventos de voicemail.*
- b. Incluir en las tablas Cl\_lineas\_activas y cl\_lineas\_activas\_ant, información del último evento por línea telefónica, que contendrá la siguiente información:  
Número de la línea  
Fecha y hora  
Evento: entrante/ saliente  
Tipo de evento: voz, datos, sms  
Valor de ingreso a la operadora  
Motivo o subproceso por el que ingresó a la tabla.*
- c. Una vez implementados los controles necesarios, se entregará a ARCOTEL un informe técnico detallado, mismo que deberá contener:*
  - ✓ *Todas las actividades manuales y automáticas, y el diagrama de flujo por cada uno de los subprocesos y en forma especial de:*
    - *. Filtrado de Líneas Con Ingresos Cero*
    - *. Filtrado de Líneas Con Eventos Voice Mail (VM)*
    - *. Reciclaje de líneas por eventos con ingreso cero y eventos voicemail.*
  - ✓ *Así como la integración con el proceso general de línea activa y desactivada.*
    - *Descripción de tablas utilizadas y los campos implementados.*
    - *Se deberá ampliar la narrativa de los queries utilizados, tablas, condiciones ejecutadas, cambios realizados y fechas de las modificaciones. Así como identificar el responsable de cada una de las actividades.*
- d. Una vez entregado el informe, es decir al término del plazo de 60 días, la operadora en forma conjunta con ARCOTEL, verificará dichos subprocesos para tres meses consecutivos, es decir se verificará con la generación de 1 reporte mensual.*

En el escrito de impugnación presentado por CONECEL S.A., ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019, señala:

*" Respecto a las especificidades (no reglamentadas) de esta recomendación, la misma debe dejarse sin efecto por la implementación del Proyecto ONE, debido a que las estructuras y arquitecturas de dato (tablas, queries, plataformas y procesos) detalladas durante la Auditoría de Línea Activa, ya no tienen validez dado que se han transformado de forma sustancial debido al cambio de plataforma, por lo que actualmente existe una imposibilidad técnica que sin duda limita la implementación textual de las recomendaciones expedidas por el equipo auditor, aspectos que fueron anticipados en nuestra misivas y que se evidencian conforme la carta suscrita por el proveedor Huawei que consta en el expediente. En tal virtud, la recomendación en su totalidad, no puede ser cumplida con el nivel de especificidad (no reglamentada) más aun*



cuando CONECEL (al igual que todos los operadores) realiza modificaciones en sus plataformas conforme las necesidades del negocio en pro de brindar un mejor servicio a los abonados adaptándose al continuo avance tecnológico, en tal virtud la Autoridad no puede obligar a mantener estructuras de servicios internos (propias de cada proveedor) que no se acoplan a las necesidades operativas de los prestadores de telecomunicaciones.

(...) Como se indica en otros acápite de este documento, el fabricante y propietario de la información industrial contenida en las tablas empleadas para el diseño de la plataforma de prepago utilizada en el proyecto ONE, es el proveedor Huawei, quien conoce a detalle las estructuras de datos y arquitecturas relacionales que intervienen dentro del proceso, pormenor que ha sido solicitado por CONECEL al proveedor para poder atender los requerimientos específicos de la auditoría, recibiendo como respuesta la imposibilidad de suministro al considerarse como secreto industrial, particular que se pudo verificar en el término probatorio a través de certificaciones suscritas por el proveedor. El servicio brindado por Huawei, se basa en ofertar un servicio de plataformas completas, por lo que la entrega de información a detalle de la estructura d datos, los flujos y diagramas de subprocesos de líneas y arquitectura relacional, constituye la entrega del Know How de su servicio, por el cual hoy en día la empresa genera un pago. No obstante lo anterior, mi representada entregó toda la información disponible, necesaria y equivalente que permite realizar los proceso de control y auditoría de Línea Activa, aunque fuese en formatos y estructuras diferentes a las que fueron requeridas. La entrega realizada respecto a esta recomendación, corresponde a toda la información a la que CONECEL ha podido tener acceso, ello derivado de que son los campos que hoy en día usamos para la obtención de los reportes de Línea Activa en cumplimiento con la regulación vigente; toda la lógica que se guarda por detrás de dichos campos, es de conocimiento y manejo exclusivo de Huawei, al ser considerados como secreto empresarial por parte de dicha empresa.

(...) Si bien es cierto – tal como se afirma en el Informe Técnico – CONECEL realizó un análisis de factibilidad de la nueva plataforma, consciente de que los formatos y estructuras técnicas de la implementación son disimiles, incompatibles y ajenas a lo requerido discrecionalmente por la ARCOTEL en ausencia de norma expresa donde se especifiquen dichos requerimientos, razón por la cual respetuosamente nos permitimos señalar tres aspecto a considerar a) la imposibilidad jurídica y técnica de implementar aspectos de la recomendación dispuesta, b) lo inadecuado de pretender ejecutarlas al ser plataformas completamente diferentes e incluso con proveedores distintos y c) la existencia de un titular de derechos de propiedad intelectual ajeno a CONECEL quien es el único y exclusivo autorizado para develar o procesos que forman parte de la arquitectura de la plataforma, lo cual nos lleva a la imposibilidad jurídica de mi representada para reportar o develar ciertos aspectos de la recomendación al día de hoy, que también son desconocidos por CONECEL. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

ARCOTEL, en el informe técnico No. IT-CCDS-AT-2018-16 de 08 de agosto de 2018, señala:

“(...) Al respecto, el cumplimiento de este literal es independiente de la plataforma que la operadora maneje, en especial las actividades manuales que se pudieren realizar en cada uno de los subproceso que se mencionan y justamente el cambio de plataforma incrementa la importancia de remitir dichos flujos; sin embargo, a pesar de que la ARCOTEL concedió el plazo adicional requerido para el cumplimiento de las recomendaciones; CONECEL no entregó la información solicitada a la ARCOTEL, y a su vez no cumplió la recomendación señalada en el literal c.”



El informe técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18, denominado "Análisis Técnico a la Apelación presentada por CONECEL a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006, respecto de los argumentos de la recurrente, indica:

*"Adicionalmente, al incumplimiento de la recomendación la operadora presentó un cronograma de cumplimiento, afirmando que realizó un estudio de factibilidad, para la implementación de las recomendaciones, entre otras, la recomendación 2.2 del capítulo 5 del informe final de la Auditoría de Línea Activa, información que no fue precisa y no fue clara debido a que la operadora no ejecutó su propio cronograma, hecho que fue observado por la ARCOTEL al no tener pronunciamiento por parte de la operadora en todo este período.*

*CONECEL remite a la ARCOTEL un cronograma para el cumplimiento de las recomendaciones ("Recomendaciones proyecto ARCOTEL", realizadas en el Informe final de Auditoría de Línea Activa; y mencionó que, antes de considerar un proyecto, realizó un análisis de factibilidad para que se implementen los cambios en su nueva plataforma.*

**RECOMENDACIONES PLAZO 30-60-90 DÍAS**

*En lo que respecta a las recomendaciones brindadas por su Despacho las cuales se resumen en los siguientes ítems, es de precisar que las mismas, posteriormente del análisis realizado se ha determinado que exigen un gran esfuerzo de infraestructura, desarrollo e implementación.*

*(Como su Despacho podrá ponderar, para los cambios solicitados dentro del proceso presentado en la Auditoría de Línea Activa, se deben seguir hitos o procesos mandatarios, que buscan determinar la factibilidad de los mismos, considerando las estructuras y arquitectura propia del proceso actual, en tal sentido se ha planteado el siguiente cronograma de desarrollo de las recomendaciones brindadas:*

| Tarea                            | Comienzo | Fin    |
|----------------------------------|----------|--------|
| Recomendaciones Proyecto ARCOTEL | sep-16   | may-17 |
| Análisis                         | Sep-16   | oct-16 |
| Diseño                           | oct-16   | nov-16 |
| Implementación                   | nov-16   | dic-16 |
| Aseguramiento de Calidad         | dic-16   | ene-17 |
| Puesta Producción                | ene-17   | mar-17 |
| Piloto                           | mar-17   | abr-17 |
| Documentación y Capacitación     | abr-17   | may-17 |
| Cierre y Entrega Formal          | may-17   | may-17 |

*CONECEL remite a la ARCOTEL un cronograma para el cumplimiento de las recomendaciones ("Recomendaciones proyecto ARCOTEL", realizadas en el Informe final de Auditoría de Línea Activa; y mencionó que, antes de considerar un proyecto, realizó un análisis de factibilidad para que se implementen los cambios en su nueva plataforma".*

La recomendación referida en este acápite, debía ser cumplida dentro de los 60 días posteriores a la entrega del informe mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0583-OF de 17 de junio de 2016.

Posteriormente la recurrente emite un cronograma de cumplimiento de las recomendaciones, considerando los nuevos procesos y cambios, estableciendo como fecha límite para la entrega de la información mayo de 2017, cronograma que no llegó a cumplir, puesto que no entregó la información requerida por la ARCOTEL.



Consecuentemente, mediante oficio No. ARCOTEL-CCDS-2018-0069-OF de 09 de febrero de 2018, ARCOTEL solicitó nuevamente la información respecto de las recomendaciones del informe final de auditoría, el cual se debía presentar hasta mayo de 2017 de conformidad con el cronograma planteada por la misma empresa CONECEL S.A.

De allí que, no cabe la duda razonable solicitada por la recurrente, considerando que existe responsabilidad por parte de CONECEL S.A. en el incumplimiento de los plazos propuestos por la misma empresa.

#### 5.2.4.3. Recomendación 2.3 del capítulo V.

El Informe Final de la Auditoría de Línea Activa a CONECEL S.A., de fecha 06 de junio de 2016, señala la siguiente recomendación:

*"2.3. En un plazo de 90 días:*

- a. Se deberá mantener en línea un histórico de los estados de los clientes y su fecha de cambio, así como el estado actual en la Tabla CL\_CLIENTES\_PRODUCTOS, de al menos 6 meses.*
- b. Se deberá mantener el respaldo para consulta en línea de toda la información relacionada con el proceso de la auditoría y en forma mensual:*

- Información de las tablas involucradas, programas, queries, etc., de al menos 6 meses.*
- Mantener el histórico del detalle de líneas de pruebas/gestión filtradas dentro del proceso, con el número de la línea, fecha de ingreso, motivo y destino (departamento/usuario)."*

La Compañía CONECEL S.A., respecto del incumplimiento de la recomendación 2.3, capítulo V, argumenta:

*"(...) dentro del proyecto ONE, se trasladaron definiciones que CONECEL explicó al Equipo Auditor respecto a la existencia de líneas con diversos estados técnicos estacionales en la plataforma anterior, por lo que al no existir estados intermedios, no era necesario, ni técnicamente posible, ni razonable, ni exigido reglamentariamente que a puertas de un migración se realicen nuevos desarrollos en la plataforma saliente para el registro de nuevos estados en bases de datos o tablas que adicionales que no forman parte de la arquitectura de la plataforma prepago (...)*

*(...) dentro del ámbito del Derecho Público, por lo que su accionar –sus normativas, procesos de revisión y control- deben necesariamente basarse única y exclusivamente en aquello que está claramente regulado y estipulado en la normativa vigente (...)*

*(...) Así, pues, la ARCOTEL – como parte del poder ejecutivo – al excederse en su ámbito de control, al establecer nuevos criterios y definiciones contraviene el mandato del poder legislativo quien a través de ley estableció competencias expresas para esta autoridad, violentó el principio de legalidad. (...)"*

Según lo determinado en el informe técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18, se establece:

*"(...) De acuerdo al Oficio GR-1383-2016 de 22 de julio de 2016 la operadora analizó la factibilidad de la implementación de la recomendación 2.3 del capítulo 5 del Informe Final de*



*Auditoría de la Línea Activa y posteriormente con Oficio GR-1827-2016 de 29 de septiembre de 2016, remitió a la ARCOTEL un cronograma de trabajo en el que incluía el Almacenamiento de históricos por seis meses, y que finalizaba en mayo de 2017 (...)*

*La operadora presentó, un cronograma de cumplimiento entre otras de la recomendación 2.3 del capítulo 5 del informe final de la Auditoría de Línea Activa (29 de septiembre de 2016), afirmando que realizó un estudio de factibilidad información (22 de julio de 2016), información entregada a la ARCOTEL que no fue precisa y no fue clara, debido a que CONECEL nunca ejecutó el mencionado cronograma; además, no informo, ni remitió justificación técnica a la ARCOTEL, respecto al no cumplimiento del cronograma de forma oportuna(...)*

*Una vez cumplida la fecha (mayo de 2017) para la implementación de las "Recomendaciones proyecto ARCOTEL" cuyo cronograma fue presentado por la operador, CONECEL señala que existe una imposibilidad técnica (GR-00337-2018 de 26 de febrero de 2018) para su cumplimiento; esto, en respuesta a la solicitud de la ARCOTEL respecto a la presentación de información sobre implementación (ARCOTEL-CCDS-2018.0069-OF de 09 de febrero de 2018), es decir, desde mayo de 2017 a febrero de 2018 la operadora no se pronunció al respecto, a pesar de tener conocimiento de la obligación de cumplir entre otras recomendaciones, la recomendación 2.3 del capítulo 5 del informe final de la Auditoría de Línea Activa hasta mayo de 2017; considerando, su propio análisis de factibilidad técnica y cronograma presentado.*

*Por lo tanto, se considera que en el periodo que el equipo auditor realizó el control al cumplimiento de la recomendación 2.3 del capítulo 5 del informe final de Auditoría de Línea Activa la operadora CONECEL no entregó información completa, clara, precisa y oportuna (...)"*

El principio de legalidad, es la base del sistema administrativo conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador:

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

La competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud del cual el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Por su parte el artículo el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del Director Ejecutivo:

*"(...)1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y*



*extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al directorio.” (Subrayado y negrilla me corresponde)*

Por lo señalado, es claro que ARCOTEL de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la institución pública competente para iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la ley, según lo determina el artículo 144, numeral 18 ibídem.

La Compañía CONECEL S.A, al señalar que ARCOTEL como parte del poder ejecutivo se excedió en su ámbito de control, al establecer nuevos criterios y definiciones; se contradice con su propio argumento que sostiene que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no estableció definiciones con anterioridad al procedimiento de auditoría.

#### 5.2.4.4. Recomendación 2 del capítulo VI.

El Informe Final de la Auditoría de Línea Activa a CONECEL S.A., de fecha 06 de junio de 2016, señala la siguiente recomendación:

*“2. Debido a los problemas detectados en la generación del reporte en los formatos SMA-R-224-001.1 / 001.2 relacionado con líneas desactivadas, se recomienda disponer a CONECEL que en el plazo de 30 días, la operadora presente un informe técnico sustentado en el que se detallen las razones por las cuales se presentaron las inconsistencias detectadas entre la información contenida en el servidor proporcionado para fines de Auditoría y el reporte SMA-R-224-001.1 / 001.2, durante el proceso de generación de dicho reporte; y en el que se incluya las acciones adoptadas para que estas inconsistencias no se vuelvan a presentar. Una vez entregado el informe, la operadora en forma conjunta con ARCOTEL, verificará la generación del Reporte de Línea Desactivada para al menos tres meses consecutivos.”*

Respecto de la recomendación 2, establecida en el capítulo VI, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A., en sus argumentos establece:

*“(...) La ARCOTEL al haber exigido a través de recomendaciones en el Informe de Auditoría, acciones que no están definidas exactamente en la normativa transgrede el principio de legalidad y confianza legítima, contenidos en nuestra Carta Magna, normativa administrativa y que su transgresión acarrea vicios de nulidad acorde a los artículos 105 del COA, 122 Y 129 del ERJAFE.*

*(...) Realizado el análisis pertinente se han encontrado (3) errores graves a lo señalado en el informe IT-CCDS-AR-2018-016:*

- 1. Se coloca una notificación tarifaria del mes de mayo del 2016; esto es, un registro tarifario realizado casi un año posterior al tiempo de alcance la revisión de la auditoría, puesto que ARCOTEL en la Auditoría evaluó la información de los meses finales del año 2014 y primer semestre del año 2015; periodo en el cual NO existía ninguna tarifa o cobro por dicho*



*servicio. Entonces, ARCOTEL confunde y observa un hecho en el 2016, cuando evaluó parte del 2014 y del 2015; periodos en los cuales no existía el hecho señalado, aspecto totalmente ilógico.*

- 2. Como es de conocimiento del equipo Auditor mediante los esquemas gráfico y narrativas explicadas en las inspecciones de la auditoría, el filtrado de eventos Voice mail se ejecutaban a las líneas que tenían únicamente como evento entrante esta acción, lo cual es lógico, puesto que se una determinada línea únicamente posee como evento la recepción de un Voice mail, dicha acción no es un evento tasable, bajo ningún concepto; recordando que un evento tasable es aquel que genera ingresos para la empresa.*

*Por lo que, es importante considerar que cuando un Abonado A llama al Abonado B, y este último no atiende la llamada se direcciona al Buzón de Voz, iniciando el cobro de la llamada con el viso que ejecuta el sistema, por lo que, este débito del saldo del Abonado A (consumo), si ha sido y es considerado dentro de los reportes correspondientes de línea activa, por lo que, no entendemos porque se habla una corrección en el reporte cuando, la lógica que se aplicaba y aplica es la correcta.*

- 3. Se confunde abismalmente que la supuesta no corrección explicada en el numeral 2, es la causante de la diferencia entre el reporte y la plataforma, aspecto que no tiene ninguna relación causal: en primera instancia porque como se mencionó no se requería ejecutar ninguna corrección puesto que el error del entendimiento viene de ARCOTEL y segundo porque la diferencia nace por la ausencia de definición entre los términos inactivo y desactivado; mismos que no están descritos en ninguna normativa, ni documento regulatorio, ante tal indefinición, es que responde la diferencia observada por el Equipo Auditor, y es un tema no atribuible a los prestadores del servicio, sino a la entidad que regula el sector de las telecomunicaciones, (...)"*

Al respecto de los argumentos técnicos, el informe No. IT-CCDS-AT-2019-18, señala:

*"(...) Respecto al punto 1, 2 y 3 señalados por la operadora como "errores", es preciso señalar que el informe final de auditoría de Línea Activa es de junio del 2016, es decir el análisis del cumplimiento de las recomendaciones por parte de la operadora se realizó mediante el informe de control de cumplimiento a las recomendaciones de auditoría (No. IT-CCDS-AT-2018-016 de fecha 08 de agosto de 2018), en el que textualmente dice lo siguiente:*

*"De acuerdo a las notificaciones de la operadora el servicio de buzón de voz o (voice mail) tiene una tarifa (y o incluirse en el proceso de transacciones con ingreso 0), por lo tanto sus eventos deberían considerarse como eventos tasables y ser incluidos en el reporte de línea activa remitido por CONECEL a la ARCOTEL."*

*"Respecto a lo señalado por la operadora: "posee como evento la recepción de un Voice mail, dicha acción no es un evento tasable, bajo ningún concepto; recordando que un evento tasable es aquel que genera ingresos para la empresa."*

*Con Oficio No. GR-986-2016 de 25 de mayo de 2016, CONECEL notificó a la ARCOTEL el Servicio de Voz en Prepago con sus respectivas tarifas y condiciones, como se visualiza (...)*

*En las condiciones indicadas, se señala que se cobra a los usuarios por el servicio de buzón de voz independiente del número de buzones recibidos, para usuarios pos pago y prepago; si bien no es un servicio tasado cada vez que se recibe un buzón de voz el servicio tiene una tarifa*

*mensual que es facturada o tasada de forma mensual o diaria; lo que si representa un ingreso para CONECEL, contrario a lo argumentado por CONECEL (...)"*

El informe técnico No. IT-CCDS-AT-2018-016 de 08 de agosto de 2018, respecto de la información de la recomendación 2 del capítulo 6, remitida por CONECEL, señala:

*"(...) Como se mencionó en el literal a) la operadora cobra a sus usuarios por el servicio de Voice Mail, por lo tanto debería considerar a las líneas con eventos de voice mail como eventos tasables, lo que constituye una razón más para que CONECEL de cumplimiento a la recomendación 2 del capítulo 6 (...) y debía presentar el informe solicitado por la ARCOTEL donde conste las acciones adoptadas por la operadora para incluir estas líneas (...)"*

*En varias ocasiones la ARCOTEL solicitó a CONECEL dar cumplimiento a esta recomendación; sin embargo, la operadora no remitió a esta Agencia el informe técnico que fue solicitado, señalando que, la información reportada y la información en la plataforma maneja definiciones diferentes; sin embargo, en la Auditoría de Línea Activa que se realizó a CONECEL, respecto a este punto, se evidenció que en el reporte SMA-R-22A-001.1 / 001.2 la operadora debía adoptar acciones para corregir esta diferencia entre la información del reporte y la información de la plataforma.*

*(...) hasta la fecha de elaboración del presente informe, CONECEL no entregó a la ARCOTEL el informe técnico en el que se detallan las razones por las cuales se presentaron las inconsistencias detectadas entre la información contenida en el servidor proporcionado para fines de Auditoría y el reporte SMA-R-22A-001.1 / 001.2, durante el proceso de generación de dicho reporte, y en el que se incluya las acciones adoptadas para que estas inconsistencias no se vuelvan a presentar, que fue solicitado por la ARCOTEL, para la verificación del cumplimiento de esta recomendación (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Al respecto es necesario señalar que, como ya se ha determinado anteriormente, ARCOTEL es una institución pública creada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, teniendo claramente establecidas en dicha Ley sus atribuciones y competencias, siendo una de ellas determinar las infracciones e imponer su respectiva sanción, de conformidad con el artículo 117 y 121 ibidem.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019, CONECEL S.A., respecto de las recomendaciones 7.5 y 7.6 del capítulo VII, dispone:

*"(...) Debemos partir del hecho de que las estructuras y arquitecturas de datos específicos (tablas, queries, plataformas y procesos) detalladas durante Auditoría de Línea Activa, ya no tienen validez dado que han cambiado de forma sustancial al tener un cambio de plataforma de un proveedor totalmente distinto, sin embargo, reiteramos que durante la ejecución del proyecto ONE los procesos fueron debidamente implementados por mi Representada asegurando el estricto cumplimiento de la regulación vigente.*

*(...) CONECEL realizó acercamientos con el proveedor Huawei, propietario de la plataforma utilizada en el proyecto ONE para solicitar detalles de estructuras de datos y arquitecturas relacionales de su plataforma, sin embargo la misma no ha sido develada puesto que nos han indicado que la información solicita para el proveedor constituye el core de su negocio y es considerada como un secreto industrial protegido por convenios internacionales y por la Ley de Propiedad Intelectual. No obstante lo anterior, mi Representada entregó toda la información equivalente, disponible y necesaria (aunque en formatos y estructuras distintas) para la*



**ejecución de los procesos de control y auditoría de Línea Activa**, sin que esta prueba contundente hubiese sido objetada por su Autoridad y por el contrario, (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Este particular lo evidenciamos en la etapa probatoria del presente Proceso Sancionatorio mediante certificación de la empresa Huawei en el que afirma lo indicado con antelación (...)

(...) todas las pruebas de descargo a ser evacuadas por la Autoridad de Instrucción y "Sanción" fueron negadas, no evacuadas, más grave aún es el hecho de que fueron descartadas sin valorar la pertinencia, conducencia y utilidad al presente expediente sancionador; ya que el área jurídica y técnica de la Dirección Técnica, de manera inmotivada o escueta, declaro la improcedencia de todas las pruebas. (...) ausencia de motivación para declarar improcedente TODAS las pruebas de descargo sin más motivación que el criterio subjetivo de un área a quien no corresponde la evacuación de las pruebas, vicio que se conoce como ausencia de motivación, (...)

No existe motivación alguna en la decisión de declarar improcedente las pruebas, por lo expuesto solicito se declare la consecuencia jurídica ordenada por la ley a todo acto administrativo carente de motivación (...)"

El informe técnico No. IT-CCDS-AT-2018-016 de 08 de agosto de 2018, denominado "Informe de Seguimiento a las Recomendaciones del Informe Final de la Auditoría de línea Activa de CONECEL S.A., referente a la recomendaciones 7.5 y 7.6 del Capítulo VII, se determina:

"(...) La ARCOTEL concedió los plazos adicionales solicitados por la operadora para el cumplimiento de las recomendaciones, considerando la justificación presentada por parte de la operadora de cambio de plataforma y a su vez modificaciones del proceso en tablas y fuentes de la base de datos Colector, además, CONECEL incluyo en el cronograma el análisis de factibilidad al "desarrollo de las recomendaciones brindadas", sin embargo, del análisis a los antecedentes expuestos, una vez finalizados los plazos adicionales para el cumplimiento de las recomendaciones, CONECEL señala la imposibilidad de cumplir su implementación, y a la fecha de emisión del presente informe no entrega la información requerida por la ARCOTEL solicitada en las recomendaciones del Informe Final de Auditoría de Línea Activa, con lo cual se determina que, CONECEL S.A. no facilitó a la ARCOTEL la verificación del cumplimiento a las recomendaciones señaladas (...)"

El informe técnico No. IT-CCDS-AT-2019-018 de 11 de noviembre de 2019, denominado "Análisis Técnico a la Apelación presentada por CONECEL a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006", determina:

"En las condiciones indicadas, se señala que se cobra a los usuarios por el servicio de buzón de voz independiente del número de buzones recibidos, para usuarios postpago y prepago; si bien no es un servicio tasado cada vez que se recibe un buzón de voz el servicio tiene una tarifa mensual que es facturado o tasada de forma mensual o diaria; lo que, si representa un ingreso para CONECEL, contrario a lo argumentado por CONECEL. (...) la operadora no presenta información de forma completa y oportuna"

#### 5.2.4.5. Recomendaciones 7.5 y 7.6 del capítulo VII.



El Informe Final de la Auditoría de Línea Activa a CONECEL S.A., de fecha 06 de junio de 2016, señala la siguiente recomendación:

7.5

1. En virtud de que actualmente CONECEL no cuenta con un procedimiento de respaldo mensual que permita identificar las líneas de prueba/ uso interno que no generan un ingreso para la operadora, para su posterior filtrado en los reportes de Línea Activa y Línea Desactiva, se requiere que la operadora en el plazo de 60 días:

a. Emita un informe en el cual conste el número y el detalle de líneas que actualmente tiene configuradas en su plataforma de clientes, identificada en el Proceso de Línea Activa y que no deben ser consideradas en los Reportes SMA-R-22A-001 .1 / 001 .2 o en el Reporte de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público. En esta información se deberá incluir el estado activo o inactivo que presente la línea y se registrará las fechas en las que se efectuaron los cambios de estado, así como el motivo por el cual no se reportan.

b. Con base en el detalle de líneas que CONECEL identifique que no deben ser consideradas en los Reportes SMA-R-22A-001 .1 / 001.2 o en el Reporte de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público, por parte de la operadora se habilitará un repositorio sujeto de auditoría, en el cual se almacenará en primera instancia la información solicitada en el literal a, y en forma mensual se registrará las líneas que la operadora en el transcurso del mes habilite o inactive en su plataforma de clientes, de tal forma que se cuente con una base histórica de las líneas que no deben ser consideradas en los reportes antes citados. El registro de las líneas deberá incluir las fechas en que las líneas fueron habilitadas o inactivadas por parte de la operadora.

c. La información contenida en el repositorio habilitado por CONECEL en el punto b., estará disponible para fines de control y/o auditoría en los primeros 15 días del mes siguiente al que se efectuaron las modificaciones.

7.6

1. Debido a las falencias detectadas en el Proceso de Línea Activa y Línea Desactivada, se recomienda disponer a CONECEL que en el plazo de 30 días presente un cronograma en el que se detalle las acciones que la operadora adoptará, y las fechas en que implementará las acciones orientadas a:

1.1 Garantizar la integridad y continuidad en la adquisición de CDRs de Voz, Datos, SMS que sirven de insumo en la Sección A, del proceso de Línea Activa.

1.2 Garantizar la integridad y continuidad del Proceso de Línea Activa, para lo cual la operadora presentará los mecanismos orientados a:

a. Evitar la pérdida y mantener un respaldo íntegro de información en todas las tablas involucradas en el proceso de Línea Activa, en especial relevancia la información contenida en las tablas: CL\_EVENTOS\_ANALISIS Y CL\_EVENTOS\_ACTIVOS de la Sección A, CL\_LINEAS-ACTIVAS\_ANT\_MMYYYY, CL-LINEAS-ACTIVAS-MMYYYY, CL\_LINEAS\_ACTIVAS-TPU-MMYYYY, de la Sección B, CL\_LINEAS\_INACTIVAS\_ANT\_MMYYYY, CL\_LINEAS\_INACTIVAS\_MMYYYY de la Sección C y tabla CL\_CLIENTES\_PRODUCTOS que interactúa con la Sección B y Sección C.

b. Contar con los respaldos íntegros de todas las líneas que durante el proceso de línea Activa y Desactivada sean filtradas ya sea por consideraciones de: Líneas de pruebas/Uso Interno, Líneas filtradas por eventos que no generan ingresos, líneas filtradas por eventos solo voicemail y si en un futuro se implementan nuevos criterios de filtrado por parte de la operadora, esta



información también deberá ser respaldada. Esta información deberá ser almacenada de tal forma que se cuente con un histórico de las líneas filtradas mensualmente y sea factible de ser auditada y controlada.

c. La información respaldada en el punto b. podrá ser filtrada de forma clara y precisa por eventos (que no generan ingresos, voicemail), por estado (activo e inactivo) por fecha de inclusión en el reporte (activa o desactiva), por fecha de cambio de estado y los demás criterios que considere la operadora deban implementarse.

d. Implementar/activar los registros de actividades del proceso de Línea Activa y Línea Desactivada (logs de comandos) de tal forma que, cada vez que se efectúe un cambio o actualización en el proceso, dichas acciones sean registradas, en especial relevancia las acciones realizadas en los scripts AWK1, AWK2, AWK3, AWK4, AWK5.

e. En caso de existir modificaciones de fondo en los scripts AWK1, AWK2, AWK3, AWK4, AWK5, que incidan en el proceso de Línea Activa y Línea Desactivada, estas deberán ser informadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante un informe técnico de forma mensual en el que se indique los cambios, actualizaciones o criterios implementados y su incidencia en el proceso. El informe técnico se remitirá de forma mensual en los primeros 15 días del mes siguiente al que se efectuaron las modificaciones. Í. Para el proceso manual que se efectúa mediante la ejecución de queries (líneas de uso interno, líneas por eventos que no generan ingresos, líneas voicemail), la operadora deberá implementar/activar los registros de actividades que permitan identificar las fechas en que se efectúan la ejecución de los queries, tablas involucradas, así como un respaldo de los queries ejecutados. En caso de existir nuevos criterios, modificaciones o cualquier cambio que incida en el filtrado de Líneas Activas o Líneas Desactivadas, la operadora deberá emitir un informe."

Respecto del análisis técnico de los argumentos presentados por CONECEL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E, referente a las recomendaciones 7.5 y 7.6 del Capítulo VII, señala:

*"(...) En la recomendación 7.5 consta la entrega por parte de CONECEL a la ARCOTEL de un informe señalando la información que debe contener: "que conste el número y el detalle de líneas que actualmente tiene configuradas en su plataforma de clientes, identificada en el Procesos (...); la información debía ser entregada en un plazo de 60 días a partir del 17 de junio del 2016, con base en la información que la operadora tenía en la plataforma; no requería datos de la estructura, ni cambios en la plataforma, hecho que sucedió posterior a que finalice el plazo de entrega de información.*

*Para el cumplimiento (...) la operadora presentó un cronograma de desarrollo de las recomendaciones, afirmando que realizó un estudio de factibilidad, información que no fue precisa y no fue clara debido a que la operadora nunca ejecuto el mencionado cronograma, ni informó de forma oportuna a la ARCOTEL, respecto al incumplimiento del cronograma elaborado por la misma operadora (...)"*

Las recomendaciones 7.5 del capítulo VII tenían un plazo de entrega de 60 días, mientras que la recomendación 7.6, tenían un plazo de 30 días; es decir antes que se inicie el cambio de plataforma que CONECEL S.A. informó el día 30 de diciembre de 2016, mediante oficio No. GR-2513-2016, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-008785-E.

Es menestar indicar que, las recomendaciones emitidas en el Informe Final de la Auditoría de Línea Activa de CONECEL S.A. se debió a las falencias detectadas en el Proceso de Línea Activa y Línea Desactivada, así como inconsistencias entre la información contenida en el servidor proporcionado para fines de Auditoría; siendo obligación de CONECEL S.A.



rectificar dichas falencias e implementar los mecanismos necesarios para contar con un proceso posible de ser auditado y controlado.

### 5.2.5. Argumento No. 5: Entrega de información de línea Activa

La recurrente señala como argumento lo siguiente:

*"Sin perjuicio de lo expuesto, debemos ser claros en indicar que CONECEL ha entregado a su Autoridad la información solicitada sobre Líneas Activas en abril 2018, de conformidad al propio pedido de la Autoridad, demostrando que las actividades de control pueden ejecutarse con la información detallada, y no únicamente a través de las tablas y estructuras que ya no existen (...) entregada mediante Oficio No. GR-0337-2018 permite la extracción de la información necesaria bajo el estricto cumplimiento de los criterios regulatorios vigentes.*

*(...) Señor Director, nos llama la atención que el Coordinador Zonal 2 en el Acto Impugnado, respecto a nuestro alegato sobre la entrega de información contenida en nuestro oficio GR-0726-2018, indique que este documento no guarda relación con los hechos determinados en el Informe Técnico que dio origen al Acto de Inicio del proceso sancionador, más aún cuando el requerimiento que dio origen a nuestro oficio versó sobre información referente a línea activa, y la cual entregó bajo los esquemas, queries, y formatos proporcionados por nuestra plataforma ONE, ya implementada en esta etapa. Por el contrario, mi Representada presentó como prueba dentro del proceso, un informe técnico donde se demuestra que la información equivalente suministrada es suficiente para ejecutar los procesos de control y auditoría de Línea Activa.*

*Estas palabras expresadas en el Acto Impugnado, hace suponer a mi Representada que en la institución a la que su Autoridad representa, no existe un correcto flujo de información respecto a los procesos, información y temas llevados con las operadoras de telecomunicaciones, haciendo que la administración sea ineficiente y vulnerando el principio de coordinación previsto en el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo por el cual "las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan la duplicidades y omisiones". De estar equivocado en mi apreciación, el Coordinador Zonal 2 debió aceptar nuestro argumento, y resolver que la información presentada en nuestro oficio GR-0726-2018 es considerada como equivalente en relación a la pedida en el Informe de Autoría" (Lo subrayado y negrita fuera del texto original)*

Según se desprende del Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2018-016, informe de Seguimiento a las Recomendaciones del Informe Final de Auditoría, que establece:

*"(...) La ARCOTEL concedió los plazos adicionales solicitados por la operadora para el cumplimiento de las recomendaciones, considerando la justificación presentada por parte de la operadora de cambio de plataforma y a su vez modificaciones del proceso en tablas y fuentes de la base de datos Colector, además, CONECEL incluyó en el cronograma el análisis de factibilidad al "desarrollo de las recomendaciones brindadas", sin embargo, del análisis a los antecedentes expuestos, una vez finalizados los plazos adicionales para el cumplimiento de las recomendaciones, CONECEL señala la imposibilidad de cumplir su implementación, y a la fecha de emisión del presente informe no entrega la información requerida por la ARCOTEL solicitada en las recomendaciones del Informe Final de Auditoría de Línea Activa, con lo cual*



se determina que, CONECEL S.A. no facilitó a la ARCOTEL la verificación del cumplimiento a las recomendaciones señaladas.

## 6. CONCLUSIÓN

Conforme el análisis realizado en el presente informe, CONECEL S.A. no entregó toda la información requerida por la ARCOTEL de acuerdo a las recomendaciones emitidas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa en los siguientes numerales: 2.1, 2.2, y 2.3 del capítulo 5; en el numeral 2 del capítulo 6; y, en los numerales 7.5 y 7.6 del capítulo 7. **Con base en lo cual, la operadora no entregó la información requerida, para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones señaladas por la ARCOTEL, argumentando finalmente la imposibilidad de la implementación de dichas recomendaciones.**

## 7. RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control para su conocimiento y para que de considerarlo pertinente, se remita a la Coordinación Zonal 2 para las acciones legales que corresponda. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Informe Técnico No. IT-CCDS-AT-2019-18, solicitado por la Dirección de Impugnaciones como prueba de oficio, respecto de este argumento manifiesta:

"A continuación se presenta un análisis de la información presentada por CONECEL respecto a esta información solicitada en el informe final de la Auditoría.

| OFICIO                                  | INFORMACIÓN ENTREGADA   | RESPUESTA DE LA ARCOTEL  | OBSERVACIÓN  |
|---|---|--|--|
| GR-1383-2016 (22 de julio de 2016)      | "(...) es de precisar que actualmente nos encontramos en el análisis de factibilidad, considerando que las recomendaciones dadas, involucran cambios profundos y creación de rutinas e identificación dentro del proceso, por lo que, una vez que se realice dicho análisis podremos identificar si es factible de aplicación de los ítems solicitados" Lo subrayado es fuera del texto original. | ARCOTEL-CCON-2016-0032-OF de 03 de agosto de 2016 "(...) la operadora deberá entregar la información de manera impostergable hasta el 5 de septiembre de 2016, así como todos los informes y requerimientos realizados en las recomendaciones del informe final cuyo plazo fue de 30 días." Lo remarcado está fuera del texto original | <ul style="list-style-type: none"> <li>La operadora no presenta el informe solicitado por la ARCOTEL de las líneas que no deben ser consideradas en los Reportes SMA-R-22A-001.1 / 001.2.</li> <li>No presenta la información respecto al cronograma solicitado <u>argumentado que se encuentra realizando un análisis de factibilidad por el cambio de plataforma.</u></li> </ul> |
| GR-1827-2016 (29 de septiembre de 2016) | Presentó a la ARCOTEL un cronograma en el que la operadora planteó "el desarrollo de las recomendaciones brindadas" (entre otras, las citadas en los numerales 7.5, y 7.6) cuya finalización se determinó para el mes de mayo de 2017.  | ARCOTEL-CCDS-2017-0027-OF de 26 de enero de 2017, la ARCOTEL aprueba el cronograma presentado por CONECEL.   | <ul style="list-style-type: none"> <li>La operadora no presentó el informe solicitado por la ARCOTEL en las recomendaciones señaladas; a pesar de que, presentó un cronograma para el cumplimiento de las recomendaciones que corresponden a cambios en la estructura de la plataforma, luego de su propio análisis de factibilidad.</li> </ul>                                    |
| GR-0337-2018 (26 de                     | "Sin perjuicio de lo anterior y a fin de dar cabal cumplimiento con lo solicitado por el Regulador en el  |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>La operadora no presenta el informe solicitado por la ARCOTEL.</li> </ul>   |



|                  |  |  |  |
|------------------|--|--|--|
| febrero de 2018) | oficio de referencia aun sabiendo que es de nula utilidad para efectos del cumplimiento de la definición regulatoria de Línea Activa, nuestra representada realizó los acercamientos con el proveedor Huawei. (...)" |  | • CONECEL señala la imposibilidad de cumplir la implementación establecida en su cronograma. |
|------------------|--|--|--|

En el escrito de interposición de Recurso de Apelación, la recurrente mantiene contradicciones en el presente argumento, pues indica que entregó la información requerida en el Informe de Auditoría, mientras que en otra parte del documento por el contrario indica que existió la imposibilidad de entregar la información debido a la migración de la plataforma y al no establecimiento de criterios o definiciones, lo cual evidencia el incumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa de CONECEL S.A.

Sobre esto último, se debe indicar que las recomendaciones de auditoría se realizaron con la información que CONECEL S.A. presentó en el año 2016, fecha en que se realizó la auditoría con la plataforma utilizada en ese entonces; según se desprende de lo señalado por la administrada, entregó la información referente a línea activa, bajo los esquemas, queries, y formatos proporcionados por la plataforma ONE, migración implementada en el año 2017- 2018.

Al respecto, ARCOTEL no puede tomar en consideración información que se presentó fuera del tiempo señalado, con información que no corresponde al tiempo de la auditoría, que además ha sido migrada por el cambio de plataforma; por lo que se determina que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones no presentó la información requerida por ARCOTEL.

**5.2.6. Argumento No. 6: Falta de motivación de las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo sancionador**

*"(...) ¿Cual es o donde fue expuesto el motivo y motivación, así como la pertinencia, utilidad y conducencia de los hechos reproducidos como Prueba por CONECEL para que el área técnica llegué a la conclusión expuesta a foja 29 sobre las pruebas?"*

El Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, ingresado a la institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005213-E, solicita se actúen las siguientes pruebas, y se consideren a favor de CONECEL:

*" a) Anuncio como prueba documental el documento suscrito por el señor Liu Haifeng en calidad de Apoderado Especial HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD Sucursal Ecuador, esta prueba es conducente a demostrar la imposibilidad legal que tiene CONECEL S.A., de presentar información que no dispone y de tenerla, su divulgación es un delito sancionable.*

*b) Anuncio como prueba documental el Informe Técnico especializado en la materia. El mismo es conducente para demostrar:*

*i. Implicaciones y explicaciones de la migración de una plataforma de un proveedor a otro.*



ii. *Imposibilidad técnica para el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe Final de Auditoría de Línea Activa bajo la estructura requerida por ARCOTEL, al haberse realizado el cambio de proveedor.*

iii. *La suficiencia de la información entregada por CONECEL con la actual plataforma, para que la ARCOTEL obtenga la información requerida de línea activa.*

c) *Oficio GR-0726-2018 ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-007767-E, en respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2018-0081-OF, sobre línea activa.*

d) *Todos los oficios, comunicaciones, mails cursados durante el proceso de Auditoría de Línea Activa realizado a CONECEL por parte de la Coordinación Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones."*

En este procedimiento administrativo sancionador, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007001, CONECEL dentro del periodo de prueba, adjunta como elemento probatorio los documentos que fueron anunciados en su primera comparecencia.

La Dirección Técnica Zonal 2, en calidad de función instructora dentro del procedimiento administrativo sancionador, mediante providencia de instrucción de prueba de 17 de abril de 2019, dispone: "(...) SEGUNDO: Por cuanto la compañía CONECEL presenta dentro del periodo de prueba elementos probatorios que consisten en: 1. Copia certificada del documento suscrito por el señor Liu Haifeng en calidad de Apoderado Especial de HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD Sucursal Ecuador (Anexo 1) y 2. Original del Informe Técnico Especializado en la materia suscrito por el Ing. Mario Aycart Lecaro (Anexo 2); con los cuales dice sustentar los argumentos presentados en la respuesta del Acto de Inicio y en la Audiencia llevada a cabo el 08 de abril de 2019. TERCERO: Se dispone a las áreas técnicas y jurídicas de la Dirección Técnica Zonal 2, que consisten dichas pruebas dentro del análisis e informes correspondientes; y de ser técnica y legamente procedente, téngase en cuenta como prueba a favor de la compañía CONECEL; para lo cual, y en razón de la fecha de presentación del oficio y las pruebas que se proveen, (...)"

En respuesta del pedido realizado, en providencia de 17 de abril de 2019, el área técnica de la Dirección emite el Informe No. IT-CZO2-C-2019-0454 de 23 de abril de 2019, desde el punto de vista técnico, una vez analizados los argumentos, concluye:

**"4. CONCLUSIÓN.-**

*Con base en el análisis expuesto, se considera que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de apoderado especial, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002 de 22 de febrero de 2019, puesto que conforme se ha determinado en el desarrollo del presente informe, le prestador no presenta argumentos que permitan justificar la falta de entrega de la información requerida de la información requerida por la ARCOTEL de acuerdo a las recomendaciones emitidas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa en los siguientes numerales: 2.1, 2.2, y 2.3 del capítulo 5; en el numeral 2 del capítulo 6; y, en los numerales 7.5 y 7.6 del capítulo 7."*

El informe se emite de conformidad con el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que la administración trabajará en forma coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo, en concordancia con el artículo 198 ibídem, que señala: "Prueba



oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

Según se desprende de la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006, en esta se realiza un análisis de la prueba anunciada por CONECEL S.A. en relación a los hechos, determinándose por parte de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente:

*“los documentos presentados al tener como fecha de suscripción el 07 de marzo de 2019, el primero, y no contener fecha de elaboración el segundo, pero al ser presentados por CONECEL el 17 de abril de 2019, es decir el último día del término de prueba sin oportunidad de contradecir; se desprende que dichos documentos han sido presentados inobservando el requisito de “oportunidad” establecido en el Art. 194 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que “la prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo”; que fue el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual contestó el Acto de Inicio(...).”*

De conformidad con el artículo 194 inciso primero del Código Orgánico Administrativo, “La prueba será aportada por la persona interesada en su comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y **aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de prueba** previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen”. (Subrayado y negrita fuera del texto original); es decir, la oportunidad para aportar prueba es la primera comparecencia al procedimiento administrativo. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 194 inciso tercero, señala que: “Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, **siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original). En el presente caso la recurrente anunció la prueba en su primera comparecencia, pero no adjunto la misma, así como tampoco justificó que la misma no fue de su conocimiento, o no pudo disponer de la misma, por lo que no se configuran los presupuestos señalados en la norma.

#### 5.2.7. Argumento No. 7: Vulneración del principio de culpabilidad

*“(...) CONECEL presento como alegato de su defensa la inexistencia de culpa frente a la imputación hecha por la CZO2, al existir un hecho no controvertido como lo es el avance tecnológico y el cambio de plataforma, devino en la imposibilidad de entregar lo solicitado (hecho reconocido por el área técnica) sin embargo, la Coordinación zonal frente a la imposibilidad de desvirtuar la irreprochabilidad jurídica “del hecho impugnado”, dio origen a la más curiosa teoría de inculpabilidad (...)”*

Eduardo García de Enterría, en su obra “Curso de Derecho Administrativo II”, sobre la culpabilidad señala que:

*(...) la culpabilidad en las sanciones administrativas es la admisión de la responsabilidad de las personas jurídicas, frente al viejo principio *universitas delinquere non potest*. Las últimas leyes, señala el tratadista, (...) están entendiendo la responsabilidad de las personas jurídicas **cumulativamente a la de sus administradores –por vía subsidiaria (...)***



*(...) de la regla de la responsabilidad solidaria en todo supuesto en que "el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente"*  
*(...) En cualquier caso, por aplicación del **principio de tipicidad**, que la propia Ley proclama*  
*(...) estimamos que esa solidaridad deberá figurar en la Ley que establezca el tipo legal de infracción (...)" (Negrita fuera del texto original)*

Según lo mencionado por la recurrente en su escrito de impugnación, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, afirma que entregó la información equivalente en formatos y estructuras distintas a las requeridas en el proceso de control y auditoría de Línea Activa.

Del procedimiento administrativo sancionador, los informes técnicos y las comunicaciones de la recurrente, se determina que el día 30 de diciembre de 2016, mediante oficio No. GR-2513-2016 ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-008785-E., CONECEL S.A., en forma tardía notificó el proceso de cambio tecnológico de sus elementos de red, fecha en la cual ya debió haber entregado toda la información solicitada.

Así mismo, la recurrente presenta cronograma para la implementación de las recomendaciones de auditoría, que no llega a cumplirse.

Cabe decir que, en derecho administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones los administrados que resulten responsables de haber cometido dicha falta, aún a título de simple inobservancia, pues de lo contrario ningún hecho que irrumpe la norma podría ser sancionado.

Sin embargo, en el presente caso, más allá de una simple inobservancia, se evidencia un incumplimiento reiterado de las obligaciones previamente establecidas por el órgano de control, resultando, por tanto, improcedente alegar falta de culpa respecto de un hecho fáctico previsible y plenamente conocido por la operadora CONECEL S.A., que, como se ha dicho, inclusive presentó cronogramas para cumplir con las recomendaciones de la auditoría e incluso realizó un proceso de cambio tecnológico de sus elementos de red.

Ahora bien, como queda señalado, el principio de culpabilidad, se relaciona con el principio de tipicidad, siendo responsabilidad de los administrados acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 29 dispone el principio de tipicidad, que establece:

*"(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*

*A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. (...)"*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117, literal b, dispone las infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes, el numeral 16 determina:

*"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y*



*Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

El artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone las sanciones que se aplicarán a las infracciones de primera clase:

*"Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."*

La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

**1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Cabe señalar, por lo tanto, que el incumplimiento en la presentación de la información requerida por la ARCOTEL, se adecúa a la conducta tipificada en la ley, y que impone una sanción a la recurrente.

#### 5.2.8. Argumento No. 8: Prescripción

*"(...) solicitamos un pronunciamiento expreso de vuestro despacho en la presente apelación, si el criterio de "improcedente en Derecho la alegación expresa de prescripción de la infracción formulada por la compañía CONECEL (...)" representa el criterio de la Institución que Ud., dirige tan dignamente.*

*¿Puede la CZO2 determinar que se consulta al señor Procurador General del Estado? Frente a la declaración expresa de la Procuraduría General del Estado, referente a la ausencia de armonía entre la LOT y el COA en materia de prescripción, ¿Es correcto desaplicar una norma jurídica, por parte de un órgano administrativo, que pertenece a la función ejecutiva? Bajo una supuesta infracción como la analizada en el presente expediente, en el supuesto de estar prescrita ¿Puede la Autoridad A quo, desaplicar una norma jurídica publicada en registro oficial?*

*Solicitamos su análisis y respuesta expresa, por ser materia de la presente apelación y un argumento expuesto ante la autoridad A quo. (...)"*

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 245, dispone:

*"Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

*Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho.*

**Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.**



*Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0583-OF de 17 de junio de 2016 la ARCOTEL entregó el Informe Final de la Auditoría de Línea Activa a CONECEL S.A., en el que se incluyeron las recomendaciones para el cumplimiento de la operadora.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003346-E de 30 de septiembre de 2016, CONECEL S.A. presenta un cronograma para la entrega de información de las recomendaciones, debiendo entregar la información hasta el mes de mayo de 2017.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0171-OF de 09 de diciembre de 2016, ARCOTEL solicita se disminuya los tiempos propuestos (ajuste el cronograma), ya que el equipo auditor iniciará las respectivas verificaciones en el mes de abril de 2017.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-008785-E de 30 de diciembre de 2016, CONECEL informa que está en proceso de cambio tecnológico de sus elementos de red.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CCDS-2017-0027-OF de 26 de enero de 2017, ARCOTEL comunica que se mantendrá los tiempos del cronograma presentado por la recurrente y que finalizaría hasta el mes de mayo de 2017.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CCDS-2018-0069-OF de 09 de febrero de 2018, la ARCOTEL pendiente del cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Auditoría de Línea Activa, dispone:

*“(...) un cronograma general “de desarrollo de las recomendaciones brindadas” que finalizaba en mayo de 2017; sin embargo hasta la presente fecha (febrero del 2018) la operadora no ha informado a la ARCOTEL sobre el cumplimiento del cronograma. Con base en lo cual, una vez transcurrido un tiempo considerable esta Agencia requiere se informe detalladamente el cumplimiento (...)”*

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004596-E de 26 de febrero de 2018, CONECEL, informa:

*“(...) considerando el cambio sustancial que nuestra representada ha experimentado con la migración, solicitamos a su Autoridad dejar sin efecto el requerimiento (...)”*

La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, emite el Informe de Seguimiento a las Recomendaciones del Informe Final de la Auditoría de Línea Activa de CONECEL S.A., de fecha 08 de agosto de 2018.

El 22 de octubre de 2019, la Dirección Técnico Zonal 2, en calidad de función instructora emite el “Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-002”.

Es decir, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de forma permanente ha requerido el cumplimiento de las obligaciones por parte de la recurrente, e inclusive ha otorgado ampliaciones a los plazos para la implementación de las recomendaciones en favor de CONECEL S.A., por consiguiente, resulta impertinente alegar



la prescripción pretendiendo beneficiarse de su propio incumplimiento. En tal virtud, no opera la prescripción alegada por la recurrente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00139, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **"VI. CONCLUSIONES**

1. *La Coordinación Zonal 2 actualmente Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informe técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de derecho de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.*
2. *Las recomendaciones establecidas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa, fueron emitidas en razón de las falencias detectadas en el proceso de auditoría debido a la imposibilidad por parte de este ente de control, de determinar en forma clara, precisa, cierta y completa el procedimiento utilizado por CONECEL en la obtención de los reportes mensuales de Línea Activa y Desactivada de acuerdo a los formatos establecidos por la ARCOTEL.*
3. *De la revisión del expediente, la resolución impugnada; y, el informe técnico IT-CCDS-AT-2019-18, se verifica que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A., no cumplió con las recomendaciones solicitadas en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa; y, presentó información fuera de los plazos fijados, sin cumplir los parámetros establecidos por ARCOTEL.*
4. *Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003346-E de 30 de septiembre de 2016, CONECEL S.A. presentó un cronograma para la entrega de las recomendaciones, en el cual fija como plazo máximo de implementación el mes de mayo de 2017, el cual fue incumplido por la recurrente.*
5. *Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-008785-E de 30 de diciembre de 2016, CONECEL S.A. informa a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se encuentra en proceso de cambio tecnológico de sus elementos de red, es decir, cuatro meses posteriores a la fecha que se debió entregar la información sobre las recomendaciones establecidas.*
6. *De acuerdo al análisis del expediente administrativo sancionador, los informes técnicos, y los argumentos presentados por CONECEL S.A, se determina que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, no cumplió las recomendaciones establecidas por ARCOTEL, en el Informe Final de Auditoría de Línea Activa CONECEL; incurriendo en la infracción de primera clase, por lo que se determinó la sanción de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 116.928,51), de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 117 literal b) número 16 ibídem.*



*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, NEGAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 11 de abril de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 2 actualmente Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

## VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, artículo 148 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 1.1.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, la Resolución N° 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00139 de 24 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E de 13 de junio de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 28 de mayo de 2019 suscrita por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-006 de 28 de mayo de 2019.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 13 de junio de 2019 con No. ARCOTEL-DEDA-2019-010336-E.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL S.A., que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a recurrir de la presente resolución en sede administrativa o en sede judicial competente, en el plazo determinado en la ley.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Víctor Manuel García Talavera representante de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el casillero judicial 2276 del Palacio de Justicia de Quito; y, a los correos electrónicos [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec); y, [iguerrap@claro.com.ec](mailto:iguerrap@claro.com.ec); direcciones que han sido señaladas por el peticionario para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; a la



Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **27 DIC 2019**

Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja  
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

| ELABORADO POR:                               | REVISADO POR:   | APROBADO:  |
|--|---|--|
| <br>Abg. Priscila Llango<br>SERVIDOR PÚBLICO | <br>Dra. Adriana Ocampo Carbo<br>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES | <br>Dra. Carolina Valverde Barragán<br>COORDINADORA GENERAL JURIDICO<br>SUBROGANTE |